



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA**

**POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE  
HABEAS CORPUS, EN EL EXPEDIENTE N° 2016.001-  
PHC, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –  
POMABAMBA, 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**VÍCTOR FÉLIX VIDAL SIFUENTES**

**ASESOR**

**Mgtr. JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR**

**Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga**

**Presidente**

**Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil**

**Miembro**

**Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena**

**Miembro**

**Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero**

**DTI**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios sobre toda la cosa por haberme dado la vida, al doctor Jesús Domingo Villanueva Cavero, quien nos guió permitiendo desarrollar nuestra tesis.

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

*Víctor Vidal Sifuentes.*

## **DEDICATORIA**

Nuestro principal agradecimiento a Dios sobre todas las cosas, y a todos aquellos docentes por su ardua labor en nuestra formación profesional; a mis padres, a mi familia y demás personas que intervinieron en la elaboración del presente trabajo por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional

*Víctor Vidal Sifuentes.*

## RESUMEN PRELIMINAR

La realización de la presente investigación se enmarca en el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de Habeas Corpus, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017?; teniendo como objetivo principal: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de Habeas Corpus, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Aunado a ello, se tiene que los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: alta, muy alta y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, proceso constitucional de Habeas Corpus, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The realization of this investigation is framed in the following research problem: What is the quality of the first and second instance judgments on the constitutional process of Habeas Corpus, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 2016.001-PHC, of the Judicial District of Ancash - Pomabamba, 2017?; having like main objective: To determine the quality of the judgments of first and second instance on administrative contentious process, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 2016.001-PHC, of the Judicial District of Ancash - Pomabamba, 2017. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. In addition to this, the results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, high and very high; while, the sentence of second instance were of rank: high, very high and medium. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Keywords:** Quality, constitutional process of Habeas Corpus, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
<b>Resumen</b>	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	x
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b>	8
<b>2.1. ANTECEDENTES</b>	8
<b>2.2.2. BASES TEÓRICAS</b>	11
<b>2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio</b>	11
2.2.2.1.1. La jurisdicción	11
2.2.2.1.2. La competencia	15
2.2.2.1.3. El proceso	16
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	18
2.2.2.1.5. El debido proceso formal	19
2.2.2.1.6. El proceso civil	24
2.2.2.1.10. La prueba	27
2.2.2.1.10.1. En sentido común	27
2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	27

2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez	28
2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	29
2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba	29
2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	30
<b>2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio</b>	<b>33</b>
2.2.2.1.11. La sentencia	34
2.2.2.1.11.1. Definiciones	34
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	35
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia	36
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	36
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal	36
2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	37
2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto	37
2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación	38
2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos	39
2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho	40
2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	41
2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa	42
<b>2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil</b>	<b>44</b>
2.2.2.1.12.1. Definición	44
2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	45
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	45
<b>2.2.2.1.13. La consulta</b>	<b>47</b>



2.2.2.1.13.1. Nociones	47
2.2.2.1.13.3. La consulta en el proceso civil	48
2.2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio	48
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL</b>	49
<b>3. METODOLOGÍA</b>	52
3.1. Tipo y nivel de investigación	52
3.2. Diseño de investigación	53
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	53
3.4. Fuente de recolección de datos	54
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	54
3.6. Consideraciones éticas	55
3.7. Rigor científico	56
<b>4. RESULTADOS – PRELIMINARES</b>	57
<b>4.1. Resultados-Preliminares</b>	57
<b>4.2. Análisis de resultados – Preliminares</b>	201
<b>5. CONCLUSIONES</b>	207
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	215
Anexo 1: Operacionalización de la variable	
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia	

## ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO N° 1	57
CUADRO N° 2	73
CUADRO N° 3	146
CUADRO N° 4	153
CUADRO N° 5	165
CUADRO N° 6	190
CUADRO N° 7	195
CUADRO N° 8	958

## I. INTRODUCCIÓN

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no solo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo, en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de justicia, se elaboró un documento denominado —El libro blanco de la Justicia en México—. En éste documento, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es —la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Asimismo, en opinión de Pasara (2003), existen muy pocos estudios acerca de localidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter

cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial en México.

La Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). En éste documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales. En el medio local por ejemplo, se propalan la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, así mismo es de conocimiento público que el Colegio de Abogados, periódicamente ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas.

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la que se realizó el año pasado denominada: “VII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2012”, en el cual se observa que el 62% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que la Policía Nacional y el Congreso de la

República obtuvieron 52% y 51%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. (Ipsos, 2012).

De otro lado, en el ámbito institucional: para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, éste documento se funda en hechos que involucran el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico, resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma

Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2016.001-PHC, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso constitucional sobre habeas corpus; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; la misma que fue apelada por la parte demandada, y se elevó al superior jerárquico, conforme a ley, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el día seis de marzo del año dos mil dieciocho, transcurrió un año, dos meses, y veintiún días.

**Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de Habeas Corpus, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017?

**Para resolver el problema se traza un objetivo general:**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de Habeas Corpus, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.

**Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos**

**Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión.

El trabajo se **justifica**; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún



hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni El debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente,

deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una

condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es

nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

## **2.2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.**

Que conforme a lo dispuesto por Art. 200° inc.1) de la constitución Política del Perú; son garantías constitucionales: 1. La Acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

Que, El Hábeas Corpus le da derecho a la persona a recurrir ante los tribunales de justicia, para que se le devuelva la libertad física. No procede contra normas jurídicas; También protege a las amenazas contra la libertad. La finalidad de las garantías constitucionales es conocer y resolver los procesos en los que se discuten las violaciones de los derechos y otras normas constitucionales.

#### **2.2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.2.1.1.1. Definiciones**

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley,

en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

#### **2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

- A. El principio de la Cosa Juzgada.** En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

**B. El principio de la pluralidad de instancia.** Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

**C. El principio del Derecho de defensa.** Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la

posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

**D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Es

frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las



instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

### **2.2.2.1.2. La competencia**

#### **2.2.2.1.2.1. Definiciones**

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

#### **2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de Proceso Constitucional de Habeas Corpus, la competencia corresponde a un Juzgado Mixto, así lo establece:

Tal como señala el experto peruano Javier la Rosa, “[...] esta noción de acceso a la justicia ha tramitado sucesivas etapas que han sido desde establecer una asociación directa con garantías procesales básicas (tutela judicial) para pasar una posteriormente a una visión vinculada a un derecho más complejo referido a toda clase de mecanismo eficaz que permita solucionar un conflicto de relevancia jurídica”. “esta definición amplia del acceso a la justicia” comprende entonces no solo el acceso al sistema estatal de justicia, esto, es a la tutela judicial efectiva que los Estados en la obligación de otorgar a sus ciudadanos sino que va más allá ; pues implica –en rigor- que los jueces prefieran la aplicación del principio *favor processum*, recogido en nuestro ordenamiento jurídico procesal tanto por el artículo III del Código Procesal Constitucional, así como el artículo 2, numeral 3 del Título Preliminar de la Ley N° 27584, que obliga que ante una duda razonable respecto a la procedencia de la demanda, el Juez deberá preferir darle trámite a la misma, como sucede por ejemplo en aquellos casos en los cuales se justifique una pretensión procesal – alegando vulneración de un derecho fundamental – como consecuencia jurídica que no está legislada a la norma legal ordinaria [...]”

En la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente

### **2.2.2.1.3. El proceso**

#### **2.2.2.1.3.1. Definiciones**

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a

derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

#### **2.2.2.1.3.2. Funciones.**

**A. Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

**B. Función pública del proceso.** En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de

los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional**

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

#### **2.2.2.1.5. El debido proceso formal**

##### **2.2.2.1.5.1. Nociones**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y

justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### **A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

**B. Emplazamiento válido.** Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

**C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

**D. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

**E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre



otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

**F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

## **G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

(Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

### **2.2.2.1.6. El proceso civil**

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la Litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Ante la circunstancias antes señaladas rechazar la pretensión del accionante e indicarle que recurra a vía de acción correspondiente se le estaría vulnerando su derecho al acceso a la justicia, que sea pronta y eficaz, si tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0206- 2005- PA/ TC, ha estimado en el fundamento 25, que el proceso de amparo terminara sustituyendo a los procesos judiciales ordinarios como el laboral y contencioso administrativo, con su consiguiente ineficacia, desnaturalizando así su esencia, caracterizada por su carácter urgente extraordinario, residual, y sumario; por tal motivo, el Juez tiene la obligación de resolver el conflicto de interés o la eliminación de una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; es por eso, bajo el principio de tutela procesal efectiva, sea procedido admitir a trámite la presente demanda en la vía abreviada y por tener una etapa probatoria, no obstante la calidad de proceso ordinario laboral;

#### **2.2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento**

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos litigiosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de

conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

#### **2.2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso.**

En este estado, con intervención los abogados y de la parte concurrencia se fija los siguientes puntos controvertidos:

**PRIMERO:** Determinar si procede amparar la demanda en la vía constitucional, lo tiene la naturaleza de las garantías constitucionales.

**SEGUNDO:** determinar si las incriminaciones son indicios suficientes para resumir que haya participado en la comisión de lavado de activos.

**TERCERO:** determinar si el demandado cumplió oportunamente, con analizar conforme al Art. 77 del código de Procedimientos Penales, respecto a las incriminaciones de hecho.

**CUARTO:** determinar si se configuró la medida coercitiva arbitraria en perjuicio del demandante.

**QUINTO:** determinar si es procedente establecer el quantum de los daños y perjuicios ocasionados;

#### **2.2.2.1.8.1. Nociones**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

#### **2.2.2.1.10. La prueba**

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

**2.2.2.1.10.1. En sentido común.** En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

**2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.** Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

**2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.** Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría

decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

**2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.** El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la

del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

**2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.** Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

**2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.**

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

**A. Sistemas de valoración de la prueba.** Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

**a. El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

**b. El sistema de valoración judicial.** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para



estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

## **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

### **a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

### **b. La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en

base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

**C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.** Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

**D. Las pruebas y la sentencia.** Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva

partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

#### **2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso, la demanda se trata de un habeas corpus conexo, debido a que presuntamente se ha vulnerado los derechos fundamentales tales como el debido proceso, en su vertiente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, todos ellos en estrecha vinculación a la libertad individual, al tratarse de una medida coercitiva que vulnera la libertad de la persona.

##### **2.2.1.10.7.1. Documentos**

###### **A. Definición**

###### **B. Clases de documentos**

###### **C. Documentos actuados en el proceso**

**ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por “A” contra “B”, en vía de Proceso Constitucional.

AUDIENCIA DE SANIAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACION.

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Sentencia de Primera Instancia: Juzgado Mixto de Pomabamba.

Interpone recurso de apelación la parte demandada.

Sentencia en Segunda Instancia: Sala Superior de Apelaciones – Sede Huaraz.

#### **2.2.1.10.7.2. La declaración de parte**

Ninguna.

**A. Definición**

**B. Regulación**

**C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.1.10.7.3. La testimonial**

Ninguna.

**A. Definición**

**B. Regulación**

**C. La testimonial en el proceso judicial en estudio**

No existe

#### **2.2.2.1.11. La sentencia**

##### **2.2.2.1.11.1. Definiciones**

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y

motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

El daño moral y el daño a la persona, entendiéndose por daño moral según Lizardo Taboada Córdova<sup>9</sup>: *“(…) a la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima (...). Sin embargo, la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal (...)”*. Texto del cual se puede colegir que en el caso de autos no basta haber acreditado el daño sufrido a causa de la medida coercitiva arbitraria, sino que tal afección también ha repercutido en la esfera moral del actor.

#### **2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

---

<sup>9</sup> En su Libro Elementos de la Responsabilidad Civil, Lima – Perú; 2001; Editorial Jurídica Grijley, pág. 58.

### **2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia**

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

### **2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

#### **2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual

puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

**2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales** De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

**2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto.** Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique

racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

**2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.** Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos



judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre

convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.** Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

**A. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

**B. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

**C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la

controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

**2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.** Según Igartúa, (2009) comprende:

**A. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una

condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**B. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

**a.** La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los

argumentos que componen la motivación.

- b. La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c. La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

#### **2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil**

##### **2.2.2.1.12.1. Definición**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un

nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

#### **2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos

en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviada con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

#### **A. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

#### **B. El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de



la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

### **C. El recurso de casación**

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **D. El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

#### **2.2.2.1.13. La consulta**

##### **2.2.2.1.13.1. Nociones**

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto

imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

#### **2.2.2.1.13.3. La consulta en el proceso civil**

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por la **DECISION:**

#### **2.2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio**

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia:

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.**

expediente N° EXP N° 188-2011), en el fundamento 57, señalando lo siguiente:  
“[...]Asimismo, en caso de que el Juez tenga otro cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle tramite a la misma”;

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.**

jurisprudenciales vigentes también en dicha fecha, posiblemente no había certeza para el accionante de la vía procedimental a reclamar; haciendo mención que la Ley N° 27584, no establecía la posibilidad de interponer demandas, sea como pretensión principal o accionario y que sea en la vía procedimental determinada por ley; por tal motivo debe tenerse como principio “*favor proessum*” , establecida en el expediente N° 1417- 2005- AA/ TC, en el fundamento 57, señalando lo siguiente:  
“[...]Asimismo, en caso de que el Juez tenga otro cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle tramite a la misma”;

**Normatividad.**

La normatividad sustantiva vigente; en otros términos dicha normatividad coordina en prudentes proporciones -

**Parámetro.**

Al hablar de Proceso bajo estudio entramos al terreno de lo subjetivo. Debido a qué parámetros deberán seguir el juez para lograr un fallo justo en una controversia.

**Variable.**

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso bajo estudio. La operacionalización, de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **3. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Habeas

Corpus existente en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el mencionado proceso. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de



la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso

Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA sobre Proceso Constitucional de Habeas Corpus con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
I. PARTE EXPOSITIVA  VISTOS: El Expediente No. 2016-001-PHC seguido por Mibsam Goodman Carbajal Sánchez contra Ivo Antero Melgarejo	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i>												

<p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p>	<p>Quiñonez, en su condición de Juez del Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald por vulneración al debido proceso (debida motivación de las resoluciones judiciales).</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Resulta de autos que mediante escrito número uno de fojas sesenta y ocho recepcionado al 13 de diciembre de 2016 por ante estas Juzgado se presenta Mibsam Goodman Carbajal Sánchez con la finalidad de interponer una demanda formal de Hábeas Corpus por violación del derecho fundamental, en estrecha vinculación con la libertad individual, la misma que la dirige contra Ivo Antero Melgarejo Quiñonez, En</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

	su condición de Juez de Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald, para que se declare la nulidad de la resolución número	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																
Postura de las partes	16 de fecha 23 de mayo del 2011 recaída en el Expediente No. 2010.24-P Emitida por el Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald, ORDENANDO SE Expida nueva resolución con sujeción a los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, a la constitución y a la Ley , se ordena el cese de todo tipo de medio coercitivo en perjuicio del recurrente. Fundamentando indica que conjuntamente con 26 ciudadanos fueron denunciados por la presunta comisión del delito contras la	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X												9

	<p>Administración Pública – Peculado y otros- en supuesto agravio de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald y otro. Mediante resolución número 16 de la fecha 23 de mayo del 2011 se dicta médica coercitiva personal de mandato de detención sin cumplir con las exigencias legales ni constitucionales en su perjuicio. Entre los fundamentos se incrimina al ex Alcalde Wilder Carlos Fitzcarrald Bravo y su hermano Rossel Antonio Fitzcarrald Bravo en 2006 haber ideado y planeado constituir sendas empresas constructoras o de proveedores de bienes y servicios, a nombre de terceras personas, que vendrían a</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser sus parientes consanguíneos, afines y amistades, con la intención de defraudar al Estado, existiendo una imputación deficiente y vaga. El tribunal Constitucional, guardián de la constitución, garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos y supremo interprete de la constitución, de manera coherente, precisa y uniforme ha señalado que en el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos , estaremos, sin lugar a dudas ante la Circunstancia de un proceder inconstitucional, resultando precedente el ejercicio del proceso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitucional como instrumentos de la defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitucional. Ha señalado que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.</p> <p>En el presente caso, se ha suscitado la firmeza de la resolución cuestionada, toda vez que ha transcurrido el plazo suficiente para ser impugnada en sede ordinaria, el Tribunal Constitucional ha puntualizado que la firmeza de la resolución judicial se configura cuando se deja consentir la resolución violatoria del debido proceso y la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>tutela jurisdiccional efectiva, es decir, cuando no cabe ningún recurso en la vida ordinaria respecto a los actos que se cuestiona su constitucionalidad, la resolución conlleva directamente a vulnerar su derecho a la libertad por la forma arbitraria sin fundamento que contiene, en caso de otros procesados se ha declarado fundada las demandas, entonces debe ser estimada por el principio de congruencia y seguridad procesal.</p> <p>En doctrina y Jurisprudencia consolidada, sobre todo la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, el derecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales es exigible en sede jurisdiccional, por lo que ningún Juez puede soslayar dicho derecho fundamental. Una resolución judicial per se no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando se ejerce de manera arbitraria, cuando no se motivan, no se observa los procedimientos constitucionales y legales establecidos, que guarda relación con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, lo cual es mayor cuando se trata de resoluciones que restrinjan derechos fundamentales, tanto mayor sea la restricción mayores serán los deberes de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivación para evitar la arbitrariedad y puro subjetivismo, merecido mayor justificación.</p> <p>La resolución materia de cuestionamiento restringe su derecho fundamental a la libertad por no haber precisado con meridiana claridad las razones que conllevan a dictar mandato de detención en su contra. El juez demandado no ha desarrollado una debida motivación respectó a las imputaciones contra su personal, porque los hechos no han sido analizados conforme al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Respecto a las incriminaciones en los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentos fácticos no existen indicios suficientes o elementos de juicio que hagan presumir que haya participado en la comisión del delito de lavado de activos, por qué no ha realizado ninguna operación financiera, el juez cuestionado no ha desarrollado una debida motivación respecto a las imputaciones. El tema Tribunal Constitucional Ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos; a) Falta de motivación interna del razonamiento (incoherencia narrativa, invalidez de inferencia – perturbar actividad probatoria,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> peligro procesal-), b) Deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas), c) La motivación sustancialmente incongruente, d) motivación cualificadas, conforme a los demás funcionales de hecho y de derecho que expresa, por lo cual ofrece los medios probatorios que le favorecen. </p> <p> ADMISION DE LA DEMANDA </p> <p> Mediante resolución número uno de fojas ochenta y uno su fecha 14 de diciembre del 2016 se admite la demanda, con conocimiento del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, disponiendo la actuación de las </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diligencias y pruebas conforme al procedimiento sobre la metería, llenándose a cabo la declaración indagatoria respecto al demandante conforme aparece del contenido del Acta de Fojas novena y ocho con la fecha 20 de diciembre de 2016.</p> <p><b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b></p> <p>Mediante escrito sin número de fojas ciento ochenta y cuatro decepcionado el 03 de enero del 2017 Oscar Rolando Lucas Asencios, en su condición de Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, se apersona al proceso y solicita se le notifique la resolución admisoría conjuntamente con los recaudos. Mediante Oficio de fojas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ciento noventa y dos recepcionado el 04 de enero del 2017 se devuelven el exhorto son diligenciar por no cumplir las formalidades.</p> <p>En el Acta de fojas doscientos veinte el Juzgado comisionado deja constancia de la incomparecencia del demandado a efectos de recibir su declaración su declaración.</p> <p>Mediante resolución número cuatro de fojas doscientos veintiocho recepcionado el 10 de febrero de 2017 se ordena notificar al Procurador Público con las copias respectivas de la demanda y demás recaudos. Mediante Oficio de fojas doscientos treinta y uno recepcionado por Courier con fecha 14 de marzo de 2017 se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remite la Notificación al Procurador.</p> <p>Mediante Cedula de fojas doscientos treinta y siete se notifica al Procurador con fecha 03 de abril de 2017. Mediante escrito número dos de fojas doscientos treinta y nueve decepcionado el 24 de abril de 2017 el demandante presenta su desistimiento de la demanda de habeas corpus, concediéndole el plazo de cinco días para que certifique su firma ante la secretaria, siendo notificado mediante cédula de fojas doscientos cuarenta y cuatro con fecha 02 de mayo de 2017 en su domicilio procesal y mediante cédula de fojas doscientos cincuenta en su domicilio real recepcionada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>el 26 de junio del 2017, por lo que se pasa a expedir la sentencia que corresponde de acuerdo a la ley así como al mérito de lo actuado por ser ese su estado para poner fin a la presente relación jurídico procesal constitucional, teniendo en cuenta la constancia de fojas doscientos cincuenta vuelta de fecha de 10 de julio de 2017, además de la carga procesal que soporta este despacho por el aumento de las audiencias de medidas de protección en los procesos de violencia y las audiencias de los procesos inmediatos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa** de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA sobre **Proceso Constitucional de Habeas Corpus**; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	1   Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento</p>											
	<p>Delimitación de Petitorio</p> <p>1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución número 16 de fecha 23 de mayo del 2011 recaída en el Expediente No. 2011-24-P emitida por el Juzgado de Carlos Fermín Fitzcarrald, se expida nueva resolución con sujeción a los instrumentos internacional ratificados por el Perú, a la Constitución y la Ley, censando todo tipo de medio coersitivo en perjuicio del favorecido, alegado la afectación de los derechos fundamentales como el debido proceso, en su vertiente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, todos ellos en estrecha vinculación con la libertar</p>	<p><i>imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>											

X

<p>individual.</p> <p>Algunas cuestiones preliminares.</p> <p>2. Conforme al artículo 200 de la Constitución Política del Estado: “Son garantías constitucionales:</p> <p>1. La Acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual a los derechos constitucionales conexos...”, al respecto el artículo 2 establece que toda persona tiene derecho: “...23. A la legítima defensa. 24. A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia: a. Nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe... e. Toda es considerada inocente</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>											<p><b>20</b></p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad...”, De igual manera el artículo 139</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
<b>Motivación del derecho</b>	<p>de la Constitución Política del Estado señala: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:...3. La observa del debido proceso y la tutela jurisdiccional...”.</p> <p>3. El artículo 2 de Código Procesal Constitucional señala: “Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionamiento o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, está</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</i></p>											

**X**

<p>debe ser cierta y de inminente realización...”; su artículo 4 establece que: “...El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y tutela procesal efectiva...”, su artículo 25 agrega: “procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:</p> <p>1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones...También procede el Hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se</p>	<p><i>entenderse la norma, según el juez.)</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”, siendo que dentro de estos parámetros es que debe analizarse los hechos demáندانos de acuerdo a los documentos presentados y a los hechos sucedidos para verificar si se han amenazado o vulnerado dicho derechos constitucionales o conexos.</p> <p>4. En el proceso de HÁBEAS CORPUS Carlos Mesía Dialogo con la Jurisdicción GACETA JURIDICA Primera Edición Julio 2007 Pagina 9 señala que el Hábeas Corpus es una expresión latina que significa “traedme el cuerpo”, como se sabe, en los tiempos de Roma la locución hacía mención al interdicto de Homine Libero Exhibendo consagrado</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>en el Título XXIX, libro XLIII de Digesto, en virtud del cual toda persona libre pero que estuviera detenida, podría recurrir detenido ante el pretor para que este, mediante edicto, ordene al autor de la detención que ponga al detenido ante su presencia, a fin de que se pronuncie sobre la legalidad de la detención. El acta de comparecencia del interdicto Del Homine Libero Exhibendo comenzaba con la frase hábeas corpus ad subiiciendum. De ahí fue tomada por el Derechos de inglés que lo consagro el 26 de mayo de 1679 bajo el reinado de Carlos II, mediante que Hábeas Corpus Amendment Act. Esta ley represento la formalización de una institución de antigua data en el Derechos Consuetudinario</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anglosajon.</p> <p>5. En el habeas corpus procede cuando se amenace o vilo los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización. El propósito primordial de tal remedio procesal es tutelar a una persona ante una privación arbitraria de su derecho a la libertad individual y para poder verificar un control de orden constitucional respecto a las condiciones de tal restricción. Es preciso señala que no cualquier reclamo que alegue a priori la presunta afectación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del derecho de la libertad individual o derechos conexos puede estimarse efectivamente como tal y obtener tutela a través del habeas corpus, por lo que resulta necesario analizar previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal o alguno de los derechos constitucionales conexos, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, siendo posible cuando se trata de una eventual vulneración del derecho al libre tránsito, no obstante debe explicarse atendiendo a la tutela del principio de supremacía jurídica de la Constitución conforme a su artículo II del Título Preliminar.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. Como consecuencia de la ampliación de los supuestos respecto a los cuales procede la demanda de hábeas corpus se ha notado en uso indiscriminado del mismo en perjuicio del trámite de los demás procesos penales, porque no se diferencia lo que se domina derechos conexos e implícito de la libertad individual con los derechos que son protegidos por el amparo, así como por la interpretación indebida que se hace del concepto de tutela procesal efectiva y debido proceso. Entonces vemos que las demandas de hábeas corpus que tienden al fracaso restringen la atención oportuna a los justiciables que en forma legítima acuden o a veces obstaculizan la labor de los juzgados.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7. La Constitución Política en su artículo 139.14, reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos, así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente No.02065-2009-PHC/TC. Así mismo el derecho</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamental al debido proceso comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal, su contenido esencialmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en su conjunto garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos.</p> <p>8. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, como una garantía mínima del debido proceso legal, la Corte</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que este derecho de garantía judicial consagra los lineamientos del llamado debido procesal legal o derechos de defensa procesal y consiste en el derecho de toda personal hacer oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, como así aparece analizado en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente No. 04144-2011-PHC-TC. El mismo Tribunans en el Expediente No.0131-2005-PHC/TC. Ha señalado que la libertad personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico, su ejercicio no es absoluto e ilimitado, sino que se encuentra regulado y puede ser restringido mediante Ley. Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que los reconoce, por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucionales. La detención policial y los derechos del detenido.</p> <p>9. El artículo 7.2. De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos señala que: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforma a ellas, a su vez el texto</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>constitucional solo reconoce dos supuestos habilitantes para proceder a la detención policial, cuando exista mandato judicial y en caso de flagrante delito. En efecto el artículo 2.24.f. de la Constitución señala que: “nadie puede ser detenido si no por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durara más del tiempo estrictamente necesario para las realización de las investigaciones y, en todo caso el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o término de la distancia...”, ahora bien, de existir los propuestos habilitantes para proceder a la detención</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policial, tal circunstancia, sin embargo, genera de modo automático al existencia de una serie de derechos que le asisten a toda persona detenida, como los señalado es en el artículo 71 del Código Procesal Penal y en el artículo 2.24.e.,2.24.f.,2.24.g.,2.24.h. y en el artículo 139.14.y 139.15. de la Constitución Política, Como así los analiza el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 03285-2009-PHC/TC Ayacucho José Carlos Chicla Segovia y otros de fecha 22 de junio del 2010.</p> <p>10. El Tribunal constitucional ha sostenido que la detención judicial comporta una medida provisional que ultima ratio limita la libertad física,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pero no por ello es per se, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado. Siendo así, vemos que el artículo 259 del código Procesal Penal faculta a la Policía Nacional de Perú detener sin mandato judicial a quien sorprenda flagrante delito, el artículo 263.1, señala que la Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano informara al detenido el delito que se le atribuye y comunicara inmediatamente el echo al Ministerio Público, el artículo 264.1. refiere que la detención policial de oficio o la detención preliminar solo durara un plazo de veinticuatro</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>horas, a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si, comunicado al Juez de la Investigación las continuación de las investigaciones, solicita prisión preventiva y otra medida alternativa. De ellos podemos concluir que el Fiscal no está Facultado para ordenar la detención de una persona.</p> <p>Tipología de Hábeas Corpus</p> <p>11. En la Opinión Consultiva No. 29 OC-9/87 la Corte Interamericana de Derechos Humanos se justificó y convalido la ampliación de los contornos del hábeas corpus al manifestarse que es esencial la fundación que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto la vida e integridad</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la persona, para impedir su desaparición indeterminación de su lugar de detención, proteger contra la tortura u otros tratos apenas crueles, inhumanas o desagradante, existiendo en la doctrina la siguiente tipología de hábeas corpus, así como en la STC Exp.No.2663-2003 – HC/TC. caso Eleobina Mabel Aponte: a. El hábeas corpus reparador. Se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, de un mandato judicial en sentido lato, de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción, de una negligencia penitenciaria</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando un condenado continúe en reclusión a pesar de haber cumplido su pena, por sanciones disciplinarias privativas de libertad. b. el hábeas corpus restringido. Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Pese a no privarse de su libertad al sujeto, se le limita en menor grado. Entre otros supuesto; Prohibición de acceso o circulación a determinados lugares, los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o proveniente de órdenes dictadas por autoridades incompetentes, las reiteradas e injustificadas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> citaciones policiales, las continuas restringiesen por control migratorio a la vigilancia domiciliario arbitraria o injustificada. c. El hábeas corpus correctivo. Es usada cuando se produce actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplan las penas privativas de la libertad. Su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o pena. El Tribunal Constitucional en el Expediente No.726-2002-HC/TC seguido por Alejandro Rodríguez Medrano señaló que mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condiciones de las que se desarrollan la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos es que este se haya decretado judicialmente. Procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo y una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (personas internadas en centro de rehabilitación y de menores en internados estudiantiles). Es idóneo también en los casos en que por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>También los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos, de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro, por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados. d. El hábeas corpus preventivo. Podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la Ley de la materia. Es requisito sine qua non que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentran en proceso de ejecución. La amenaza no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe ser conjetural ni presunta. En el Expediente No 399-96-HC/TC seguido por Patricia Garrido Arcentales el Tribunal Constitucional indico que en cuanto a las llamadas telefónicas través de las cuales se amenazaría con detener a los recurrentes considera que no se ha dado los supuestos para que se configure una situación que constituye amenaza a la libertad personal, pues se necesita que será cierta y de inminente realización, que sea conocida como verdadera, segura e indubitable, que se manifiesta con actos o palabras que no dejen duda alguna de su ejecución y propósito e inminente y posible. e. El hábeas corpus traslativo es empleado para anunciar mora en el proceso judicial y otras</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, es decir, cuando se mantiene indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido. Se busca proteger la libertad o la condición jurídica status de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales, En el Expediente No. 110-99-HC/TC. seguido por Ernesto Fuente Cano en tribunal Constitucional dijo que el tercer párrafo del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político dispone que toda persona detenida o presa a cusa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razonable o hacer puesta en libertad, el hecho que no se completa la instrucción no justifica que se mantenga privada de su libertad a una persona. f. El hábeas corpus instructivo se utiliza cuando no se posible ubicar el paradero de una persona detenida o desaparecida su finalidad es no solamente garantizar la libertad la integridad personal, sino asegurar, adicionalmente, el derecho a la vida y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición. La CIDH en el caso Ernesto Castillo Páez estableció que habiendo quedado demostrado que su detención fue realizada por miembros de la PNP y por tanto se encontraba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajo su custodia, lo cual lo ocultó para que no fuera localizado, existiendo ineficacia del recurso de hábeas corpus imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1. g. El hábeas corpus innovativo. Procede cuando, pese a haber cesado la amenazada o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado.</p> <p>A pesar de haber cesado la violación a la libertad</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>individual, sería legítimo que se plantee este tipo de hábeas corpus, siempre el afectado no vea restringida a futura su libertad y derechos conexos. h. El hábeas corpus conexo. Se utiliza cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores, tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida, o de ser obligado a prestar juramento, o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge. Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grado razonable de vínculo y enlace con éste. Permite que los derechos innominados previstos en el artículo 3 de la Constitución Política entroncados con la libertad física o de locomoción puedan ser resguardados.</p> <p>Supuestos de motivación</p> <p>12.en el Expediente No. 3942-2006-PA/TC así como en el Expediente No. 17 44-2005-PA/TC y en el Expediente No. 00728-2008-PHC/TC el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones queda delimitado, entre otros, en los siguientes casos: a) Inexistencia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivación o motivación aparente. Se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes el proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico ni jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. Defectos internos de la motivación. Se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal, sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, es decir en aquéllos casos.</p> <p>Donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones.</p> <p>d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultar relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolver las pretensiones de las: partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia (incongruencia omisiva). Es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental, resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el Juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formulada. f) Motivaciones cualificadas. Resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 00728-2008-PHC/TC Lima.</p> <p>Análisis del caso concreto</p> <p>13. En el presente caso, la demanda se trata de un hábeas corpus conexo, debido a que presuntamente se ha vulnerado los derechos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentales tales como al debido proceso, en su vertiente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, todos ellos en estrecha vinculación con la libertad individual, al tratarse de una medida coercitiva que vulnera la libertad de la persona. En cuanto a la controversia de autos, cabe destacar que la libertad personal, en tanto derecho subjetivo, garantiza que las personas no sean afectadas de manera indebida en su libertad física como, por ejemplo, mediante detenciones, retenciones o internamientos arbitrarios, entre otros o supuestos de restricción. El proceso inconstitucional se habrá de corregir mediante el ejercicio del proceso</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitucional, la simple anomalía o irregularidad lo será mediante los medios de impugnación previstos al interior de cada proceso. Este es el límite con el cual ha de operar el Juez constitucional y la garantía de que no todo reclamo que se le hace por infracciones al interior de un proceso pueda considerarse un verdadero tema constitucional, como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente No. 8125-2005-PHC/TC, Lima seguido por Jeffrey Immelt y otros. De ello se infiere que la admisión a trámite de un hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando: a) exista</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>resolución judicial firme. b) vulneración manifiesta. c) que dicha vulneración sea contra la libertad individual y la tutela procesal efectiva.</p> <p>14. La firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio, por lo tanto solamente cabe cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control de constitucionalidad, conforme lo ha señalado el tribunal Constitucional en el Exp. No. 6712-2005-HC/TC en el caso de Magaly Jesús Medina Vela y otro. Asimismo, el mismo Tribunal en el Exp. No. 9598-2005-PHC/TC-Lambayeque en el Caso Jaime Mur Campoverde ha indicado que se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>convierte en firme cuando dicha resolución es consentida, ósea cuando el justiciable presuntamente agraviado con dicha resolución no la impugna. Considera también que el sentido de resolución firme no puede solamente medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e indirecto a través de remedios o recursos, sino a través de la contradicción o defensa, que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Igualmente el mismo Tribunal ha puntualizado que la firmeza de la resolución judicial se configura cuando se deja consentir la resolución violatoria del debido proceso y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la tutela jurisdiccional efectiva, cuando no cabe ningún recurso en la vía ordinaria, así aparece de la sentencia en el Exp. No. 4213-2008-HC/TC en el Caso Augusto Aliaga Atiaja.</p> <p>15. En el Exp. No. 05601-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional precisa que el derecho a la motivación de las resoluciones constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria, en consecuencia será inconstitucional. La exigencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad y tiene un doble significado: en un sentido clásico y genérico (la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho) y en un sentido moderno y concreto (la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad), teniendo en cuenta el artículo 3 y artículo 43 de la Constitución, como así también lo refiere el Tribunal Constitucional en el Exp. No. 0090-2004-AA/TC. 16. En el Exp. No. 4348-2005-PA/TC de igual manera el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo Tribunal ha señalado que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) Fundamentación Jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de porqué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; c) Que por sí misma expresa una suficiente justificación de la decisión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.</p> <p>Conclusiones en el caso concreto</p> <p>17. En el Exp. No. 02488-2011-PHC/TC el Tribunal Constitucional ha establecido que debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la aplicación del hábeas corpus es que la resolución cuestionada sea firme, requisito que se ha cumplido en el caso de autos, por cuanto el auto apertorio de instrucción a que se hace mención y que es materia de cuestionamiento ha sido impugnado y objeto de pronunciamiento en su oportunidad por el superior jerárquico, además como se analizó</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precedentemente por el tiempo transcurrido entre la fecha de su expedición y la presentación de la demanda de hábeas corpus ha transcurrido con exceso el plazo para impugnarlo, por lo que también en ese sentido habría quedado consentido.</p> <p>18. En el Exp. No. 2011-24-P (Exp. No. 538-2011 Sala) que en copias corre como acompañado, advertimos que el auto apertorio de instrucción a que se refiere la resolución número dieciséis (referencia fojas 4798) de fecha 23 de mayo de 2011 mediante el cual se apertura instrucción contra el recurrente Mibsam Goodman Carbajal Sánchez y otros</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado (Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald) y otros, es una transcripción literal de la Formalización de Denuncia Penal No. 28-2011-MP/FPM-C.F.F. (referencia fojas 4672) de fecha 03 de mayo de 2011, con lo cual se inició el proceso penal, por lo tanto no puede exigirse un grado de exhaustividad en la descripción de los hechos que si lo sería en la sentencia. Al respecto el demandante señala en su demanda que existe una imputación deficiente y vaga, el Juez demandado no ha desarrollado una debida motivación respecto de las imputaciones, los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>hechos no han sido analizados conforme al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, tampoco para dictar la medida coercitiva conforme al artículo 135 del Código Procesal Penal, pues generaliza a todos los investigados sin observar las condiciones individuales, contiene una inferencia invalida al señalar que al no tener domicilio conocido hace inferir la potencialidad personal de perturbar la actividad probatoria.</p> <p>19. De la lectura íntegra de la resolución número dieciséis se advierte una mínima coherencia en la narración de los hechos ,al precisarse:"...Wilder Carlos Fitzcarrald Bravo, en su condición de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Alcalde de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, por dos periodos consecutivos dos mil tres al dos mil diez, y en el transcurso del año dos mil seis, cuando se encontraba por concluir su primer periodo, idean y planean con su hermano Rosell Atonio Fitzcarrald Bravo, constituir sendas empresas constructoras o de proveedores de bienes y servicios, a nombre de terceras personas, que vendrían a ser sus parientes consanguíneos, afines y amistades; o en su defecto aprovechar empresas que ya estaban conformadas por familiares u otros para favorecerlos en contrataciones, adquisiciones toda actividad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>financiera que realizara la Municipalidad..., sea con fuente de financiamiento de la entidad edil o de transferencias presupuestales de la Región Ancash; así el encargado para alistar y conformar una asociación ilícita, que pueda defraudar al Estado, recayó en la persona de Rosell Fitzcarrald Bravo, quien previamente conformó un grupo de personas entre ellas a Mibsam Goodman Carbajal Sánchez... , a quienes a algunos, gracias a su hermano..., los puso a laborar en la Municipalidad agraviada... quien realizara depósitos bancarios por altas sumas de dinero a favor de la empresa..., se sumaron a ello, las personas de Mibsam Carbajal Sánchez, quienes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>depositaron a favor de la Empresa..., por las sumas de... Siendo que Mibsam Carbajo Sánchez en su manifestación a fojas 1934, afirma que es cierto que realizó esos depósitos pero que lo hizo por disposición del Alcalde...", proceso penal que fue prorrogado mediante resolución número noventa y ocho (referencia fojas 5096) de fecha 20 de octubre de 2011, con Informe Final de fecha 04 de enero de 2012 (referencia fojas 7090), Acusación Fiscal de fecha 10 de marzo de 2013 (referencia fojas 11660). resolución de haber mérito a juicio oral de fecha 19 de enero de 2016 (referencia fojas 14335), integrada mediante resolución de fecha 04 de marzo de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2016 (referencia fojas 14415), de acuerdo a las copias remitidas por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash.</p> <p>20. El demandante en su dicho de fojas noventa y ocho con fecha 20 de diciembre de 2016 declara que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz desde el 30 de setiembre de 2016 debido a que fue capturado el 29 del mismo mes y año y se ratifica en su demanda de hábeas corpus, sin embargo el ex Juez demandado no ha concurrido a declarar, pero de las copias certificadas podemos ver que mediante el auto apertorio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de instrucción materia de cuestionamiento se apertura instrucción contra el demandante Mibsam Goodman Carbajal Sánchez con orden de detención, pero el ex Juez demandado no hace una debida motivación sobre el presupuesto material copulativo de prognosis de la pena, el fomis boni iuris y el peligro procesal para determinar la imposición de la medida cautelar de detención, pues en forma genérica establece la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de los delitos que vinculan al demandante como autor, repitiendo los fundamentos fácticos de la denuncia fiscal, sin precisar para cada delito; en cuanto a la sanción</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a imponerse también indica las penas previstas en el Código Penal para cada uno de los delitos materia de denuncia, pero olvida especificar para cada uno de los delitos que se imputa al ahora demandante; finalmente en cuanto a que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado ahora demandante intentará eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, también lo hace en forma genérica, pues señala que su domicilio no es prueba suficiente para ello, pues no se encuentran acreditados su domicilio exacto (arraigo domiciliario y familiar), no ha acreditado que cuente con oficio u ocupación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocido, concluyendo que no tiene arraigo, domicilio ni trabajo conocidos en dicha localidad, sin tener en cuenta que debió hacerlo caso por caso y por presupuesto en forma específica para cada imputado.</p> <p>21. Al respecto no está demás traer a colación otras resoluciones que han declarado fundado hábeas corpus de otros procesados en el mismo proceso penal, como son: Exp. No. 00048-2013 del 2°. Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz seguido por Rosi Meri Romero Cotrina y otros, sentencia expedida mediante resolución número trece de fecha 25 de marzo de 2013 (fojas 68 del acompañado Exp. No. 00-686-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>2013) confirmada mediante resolución de vista número veintinueve de fecha 17 de junio de 2013 (fojas 79 del acompañado Exp. No. 00-686-2013). Exp. No. 02583-2012-PHC/TC HUAURA seguido por Pablo Mauro Mayo Vásquez, sentencia expedida con fecha 22 de noviembre de 2012 (fojas 85 del acompañado Exp. No. 00 – 686 - 2013). Exp. No. 00686-2013 del 1°.Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz seguido por César Augusto Salvador Calixto y otros, sentencia expedida mediante resolución número cinco de fojas doscientos setenta y siete su fecha 18 de noviembre de 2013, declarada consentida mediante</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución número nueve de fojas trescientos veinte su fecha 21 de enero de 2014. Exp. No. 01-2013, Exp. No. 02-2013, Exp. No. 03-2013, Exp. No. 04-2013, Exp. No. 06-2013 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Carlos Fermín Fitzcarrald seguido por Silvia Hugo Salís Vega, Maximiliano Dionicio Ramirez Quiroz, Rosa Hortencia Arana de Gambini, Róger Misael Rodríguez Tarazona, Máximo Serafín Carbajal Sánchez, sentencia expedida mediante resolución número trece, resolución número once, resolución número diez, resolución número siete de fecha 05 de junio de 2014 (fojas 98, 90, 113, 121, 105 del acompañado Exp. No.1288-2016). Exp No.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>01288-2016 del 2°. Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz seguido por Ricardo Urano Alegre Mendoza, sentencia expedida mediante resolución número nueve de fojas trescientos ochenta y ocho su fecha 06 de setiembre de 2016, anulada mediante resolución de vista número veinticinco de fojas quinientos seis su fecha 23 de noviembre de 2016. Exp. No. 00683-2013 del 2°. Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz seguido por Rosell Antonio Fitzcarrald Bravo, sentencia expedida mediante resolución número diez de fojas quinientos cincuenta y nueve su fecha 23 de setiembre de 2013 rechaza la demanda, revocada</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante resolución de vista número dieciséis de fojas seiscientos sesenta y cuatro su fecha 12 de noviembre de 2013.</p> <p>22. En el Exp. No. 24-2011-P mediante resolución sin número (referencia fojas 14259) de fecha 04 de noviembre de 2015 se dicta mandato de comparecencia restringida con reglas de conducta contra el procesado Wilder Carlos Fitzcarrald Bravo, haciendo referencia en el Considerando Sexto que en el Exp. No. 1096-2013 sobre demanda de Hábeas Corpus presentada por Wilder Carlos Fitzcarrald Bravo, fue declarada fundada mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2014 confirmada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante resolución de vista por la Sala de Apelación con fecha 27 de junio de 2014. Pero en el Exp. No. 001-2014 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Carlos Fermín Fitzcarrald - Asunción mediante sentencia expedida con resolución número cinco de fecha 02 de noviembre de 2015 de fojas ciento setenta del presente caso que nos ocupa se declara improcedente la demanda de hábeas corpus del ahora demandante, con el argumento que la resolución del auto apertorio cuestionado no habría quedado firme; al respecto debemos tener en cuenta lo ya analizado líneas precedentes sobre resolución firma, además en el acompañado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Exp. No. 00683-2013 a fojas quinientos diecinueve corre la resolución de vista de fecha 08 de mayo de 2013 que confirma la resolución número dieciséis materia de cuestionamiento en el extremo que dicta mandato de detención, entre otros, como el ahora recurrente Mibsam Goodman Carbajal Sánchez como presuntos autores del delito de lavados de activos, peculado, malversación de fondos, concusión, negociación incompatible, colusión ilegal, tráfico de influencias, omisión de deberes funcionales y asociación ilícita para delinquir, de lo que resultaría innecesario considerar que dicha resolución no tiene la calidad de firma, más aun si</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha vencido con el exceso el plazo para que el recurrente la impugne. Y asociación ilícita para delinquir, dentro de este razonamiento también vemos pues en el Exp. N° 1288 – 2016 la Sala Superior en la resolución de vista de fojas 506 su fecha 23 de noviembre de 2016 talvez por no tener a la vista la resolución que conforma el auto apertorio indico que no tenía el carácter de cosa juzgada, consentida y/o ejecutoriada.</p> <p><b>23.</b> Del análisis de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada y sus correcciones se advierte que la motivación no es adecuada dejando constancia que los demás medios probatorios que aparecen en el proceso contrastan</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las razones ya expuestas pero no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis debido a que en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa sino el análisis de la resolución a efectos de constatar si es el resultado de un juicio racional y objetivo, en donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad sin caer en una arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Incurrir en inexistencia de motivación o motivación aparente al no haber desarrollado por cada imputado una argumentación singular y discrimina de los presupuestos procesales señalados</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>en el artículo 77 del Código de Procedimientos y no en forma genérica, sin distinguir por cada hecho fáctico de imputación, si estos vinculan al ahora demandante, el razonamiento de ex juez resulta vago e impreciso, no da cuenta de las razones mínimos respecto al peligro de fuga y peligro procesal, de lo que se infiere una falta de motivación interna del razonamiento al resultar genéricas deficiencias en la motivación debido a que el desarrollo del análisis involucra a todos los imputados respecto a todos los delitos.</p> <p><b>24.</b> El ex Juez demandado solo hace alusión de que existen suficientes elementos probatorios que vinculan a los denunciados, entre ellos, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recurrente, se motiva el peligro procesal señalado que adjunta sus certificados domiciliarios que no son prueba fehaciente de sus acciones, que no vayan a perturbar la actividad probatoria ni eludir la acción de la justicia, puesto que no se tiene la ocupación de los mismos, es decir a pesar de que exige una especial motivación sobre el peligro procesal, y en el que haya fundados indicios para estimar que el investigado puede sustraerse de la justicia o perturbar la investigación, solamente se señala que no tienen arraigo en la localidad, pues no cuenta con domicilio ni trabajo. El Tribunal constitucional en el Exp. N°3629-2005-PHC/TC señaló que la única manera de determinar su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>detención judicial preventiva de un individuo responde a una decisión razonable del Juez para la observancia de determinados elementos, que deben cumplirse copulativamente, permitiendo que, más allá de que existen indicios o medios probatorios que vinculan razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y más allá del quantum de la eventual pena a imponerse, existe el peligro de fuga o peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria, los mismos que deben determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso, ligadas con las actitudes y valores morales del procesado, su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permite concluir, con alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado previa la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso, así analiza la Sala Superior en la resolución de vista de fojas seiscientos sesenta y cuatro del Exp. No. 00683-2013.</p> <p><b>25.</b> Al respecto también el Tribunal Constitucional en el Exp. No. 02583-2012-PHC/TC HUAURA en el Punto 2.3. concluye que en la resolución que contiene el auto apertorio la motivación del órgano judicial no cumple con la exigencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, toda vez que no se expresó en sus fundamentos una suficiente motivación en cuanto a la concurrencia de los presupuestos legales de la suficiencia probatoria y del peligro procesal que terminan por invalidar el mandato de detención provisional decretado en contra del beneficiario. En efecto, si bien es cierto que los pronunciamientos cuestionados contienen una adecuada motivación en cuanto al supuesto de la prognosis de la pena y que el Juzgado emplazado efectuó una motivación adecuada respecto al peligro procesal,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también lo es que al ser apelada la medida no se motiva el presupuesto de los suficientes elementos probatorios que vinculan al procesado con el hecho imputado y de qué manera el citado certificado domiciliario no enerva peligro procesal, pues el aludir a la complicidad de los regidores en no fiscalizar hecho, a presuntas exoneraciones con favoritismo, al aumento ilegal de ingreso de los regidores y a la responsabilidad de los regidores prevista en la Ley Orgánica de Municipalidades, no constituye una argumentación que motive la vinculación entre el procesado y los medios probatorios criminosos; asimismo, el aludir a los vínculos amicales o familiares entre</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los procesados y de la gravedad de los hechos tampoco constituye per se una representación del peligro procesal; por consiguientes, la imposición de la medida coercitiva de la libertad personal decretada resulta violatoria a la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p><b>26.</b> Por tanto debe tenerse en cuenta dichas circunstancias, en atención a las reglas de la experiencia y la lógica, para previsiblemente determinar si el imputado va a sustraerse o no de la acción de la justicia, además que el arraigo no es un requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos, es un enunciado que requiere</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ciertos controles en el plano lógico y experimental, que el juzgador debe fundamentarlo, pues cualquier medida que restringe la libertad locomotora, como la detención, debe considerarse como última ratio, del que el Juez debe decretarla en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general, siendo posible aplicar la prisión a una persona que no tenga familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado, haciendo un test de proporcionalidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>exige que la medida de intervención que afecta el derecho fundamental resulte idónea, necesaria y proporcional en relación con el fin que se pretende alcanzar, el examen de idoneidad implica que la medida restrictiva del derecho fundamental debe ser adecuada para la realización del fin propuesto, el examen de necesidad supone que la medida adoptada deberá ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente No. 02964-2011-PHC/TC Arequipa Mauricio Gilberto Ponce\ Núñez del 16 de Julio del 2013, entonces se le está afectando sus derechos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentales, en consecuencia la demanda es fundada. Pero debe tenerse en cuenta que la declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél, además el declarar la nulidad del auto apertorio de instrucción, en el extremo de la medida de coerción para uno de los imputados implica que debe disponerse que el Juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia constitucional, cite resolución de la medida de coerción procesal que corresponda al caso, si a la fecha no se hubiere dictado sentencia penal, debiendo valorar si se cumplen los presupuestos procesales de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>detención o de la comparecencia, lo que tampoco implica su excarcelación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive** de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA sobre **Proceso Constitucional de Habeas Corpus**; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.

<b>Parte resolutive de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Evidencia empírica</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión</b>					<b>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia</b>						
			<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>	<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>		
			<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>[1 - 2]</b>	<b>[3 - 4]</b>	<b>[5 - 6]</b>	<b>[7 - 8]</b>	<b>[9-10]</b>		

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estas consideraciones, Administrando Justicia a nombre de la Nación, y de conformidad con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar y artículo 24 del Código Procesal Constitucional, artículo 139.5. De la Constitución Política del Estado:</p> <p>FALLO: Declarando:</p> <p>FUNDADA la demanda presentada por Mibsam Goodman Carbajal Sánchez mediante escrito número uno de fojas sesenta y ocho recepcionado el 13 de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

	<p>diciembre de 2016 contra el ex Juez del Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald, Ivo Antero Melgarejo Quiñónez, por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>libertad, de acuerdo a las consideraciones precedentes, en consecuencia:</p> <p>NULO el auto apertorio de instrucción expedido mediante resolución número dieciséis de fecha 23 de mayo de 2011, recaída en el Expediente No. 2011-24-P tramitado en el Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald (Expediente No. 538-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>										<p><b>9</b></p>	

	<p>2011 Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz), en el extremo de la medida de coerción de detención dictada contra el demandante Mibsam Goodman Carbajal Sánchez, por lo tanto:</p> <p>DISPONGO que él o la Juez penal competente, en el día de notificada con la presente sentencia constitucional, dicte la resolución de la medida de coerción procesal que corresponde al caso, ello si a la fecha no se hubiera dictado sentencia penal. Consentida y/o Ejecutoriada, que fuera la presente resolución:</p> <p>PUBLIQUESE en la página web del Diario</p>	<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>Oficial El Peruano remitiendo a la Oficina de Administración una copia certificada de esta sentencia bajo responsabilidad de la Especialista del Juzgado Unipersonal, asimismo:</p> <p>ARCHIVESE los de la materia en el modo y forma de ley donde corresponda oportunamente con las formalidades respectivas bajo responsabilidad de la Especialista del Juzgado, notificando a las partes en forma oportuna:</p> <p>NOTIFÍQUESE al demandante, al ex Juez demandado, así como al Procurador Público del Poder Judicial, al Juzgado Mixto de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	Carlos Fermín Fitzcarrald, conforme corresponda bajo responsabilidad del personal del Juzgado en caso de incumplimiento o de incurrir en demora innecesaria.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente,

no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva** de la sentencia SEGUNDA INSTANCIA sobre **Proceso Constitucional de Habeas Corpus**; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	VISTOS: con las de la materia; habiendo incurrido las partes procesales a la Audiencia de vista de la causa programada, y con forme a su estancia procesa, el estado es el	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento</i></p>												

<p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p>	<p>de permitir pronunciamiento respectivo:</p> <p>I. MATERIA DE APELACIÓN:</p> <p>Sentencia contenida en la resolución número seis de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez Mixto de Pomabamba, obrante de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos sesenta y siete, que falla:</p> <p>"Declarando FUNDADA la demanda presentada por Mibsam Goodman Carbajal Sánchez mediante escrito número uno de fojas sesenta y ocho</p>	<p><i>de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				<b>X</b>						
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	repcionado el 13 de diciembre de 2016 contra el ex Juez del Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald,	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes	Ivo Antero Melgarejo Quiñónez, por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad, de acuerdo a las consideraciones precedentes, en consecuencia, NULO el auto apertorio de instrucción expedido mediante resolución número dieciséis de fecha 23 de mayo de 2011, recaída en el Expediente N° 2011-	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. <b>Si cumple.</b></p>											7

	<p>24-P tramitado en el Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald (Expediente N° 538-2011 Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz), en el extremo de la medida de coerción de detención dictada contra el demandante Mibsam Goodman Carbajal Sánchez, por lo tanto:</p> <p>DISPONGO que él o la Juez penal competente, en el día de notificada con la presente sentencia constitucional, dicte la resolución de la medida de coerción procesa/ que corresponde al caso, ello si a</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal", con lo demás que contiene.</p> <p>II. SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>El señor Procurador Público Adjunto del Poder Judicial Óscar Rolando Lucas Asencios, mediante recurso de apelación de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, que obra de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y tres, fundamenta su recurso impugnatorio en base a los siguientes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>argumentos:</p> <p>2.1 Que, la resolución cuestionada se basa en que la resolución cuestionada no ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de resoluciones judiciales, toda vez que no se expresa en sus fundamentos una suficiente motivación en cuanto a la concurrencia de los presupuestos legales respecto a los graves fundamentos de convicción.</p> <p>2.2 El A Quo en su calidad de Juez de Garantías en su sentencia de primera instancia ha emitido un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>pronunciamiento de fondo, donde a nuestro juicio suple las funciones propias de un Juez ordinario, vale decir, realiza una revaloración de presupuestos materiales de la prisión preventiva en sede constitucional, afectando el Principio de Independencia del Poder Judicial, desvirtuando las garantías constitucionales, desconociendo el límite del Juez constitucional.</p> <p>2.3 El Juez de garantías está obligado a realizar un examen de procedibilidad para considerar su admisión o rechazo liminar, en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual se debe constatar la inexistencia de herramientas procesales al interior del proceso de origen, que permitan advertir que no existe otro camino más que el hábeas corpus para salvaguardar la libertad individual, lo cual no ha ocurrido así ya que la defensa técnica del accionante no ha interpuesto a nivel de proceso ordinario, un recurso de apelación contra la resolución judicial número dieciséis que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva realizado por el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>representante del Ministerio Público.</p> <p>2.4 Lo dicho anteriormente implica que antes de interponer la demanda constitucional de hábeas corpus es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior penal, contrario sensu se presume la conformidad del procesado.</p> <p>2.5 En la presente causa, el beneficiario no activó el recurso de apelación con el cual el protegido</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>gozaba a fin de obtener un pronunciamiento extraordinario de la Sala Penal Superior, ante las presuntas vulneraciones a los derechos constitucionales del beneficiario.</p> <p>2:6 Por otro lado, el Tribunal Constitucional también nos recuerda que la justicia constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea exclusiva de la justicia penal ordinaria. Sin</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que la detención se haya adoptado observando los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución.</p> <p>2.7 De esa manera se recuerda que la justicia constitucional no es una instancia añadida o supra instancia donde se revise los actuados, más aún en el presente caso de carácter infra constitucional, opuesto a ellos, es de puntual competencia la violación de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

derechos fundamentales recaudados por nuestra Carta Magna y debidamente sustentados.															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa** de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA sobre **Proceso Constitucional de Habeas Corpus**; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN</p> <p>PRIMERO: Previo al inicio del análisis correspondiente, es necesario precisar qué tipo de Hábeas Corpus es el que se pretende analizar, esto claro para determinar la afectación de la libertad personal del beneficiario; por lo que luego de revisados los diversos tipos desarrollados por el Tribunal Constitucional, el que más proximidad tiene al caso de autos es el Hábeas Corpus Conexo, esta tipología es usada cuando se presentan situaciones no previstas por lo demás tipos de hábeas</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>												
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**



	<p>corpus, por ejemplo tenemos el impedimento de ser asistido por un abogado defensor, cuya elección será libre, también se puede dar en los casos en los que existe obligación de prestar juramento o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo en contra del cónyuge o familiar. No existe referencia a la privación de la libertad física, pero está ligado directamente a ello. A que destacar que este tipo de Hábeas Corpus, ha sido elaborado de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional,</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>												<b>20</b>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	consecuentemente no puede ser tomado como un número clausus. Para el	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
<b>Motivación del derecho</b>	<p>presente caso, deviene en relevante verificar la existencia de la vulneración alegada por la parte beneficiaria, así como merituar en su oportunidad los diversos instrumentales aportados por las partes en conflicto.</p> <p>SEGUNDO: Pero, luego de lo señalado precedentemente, ¿Qué es lo que protege el Habeas Corpus?, el artículo 2º inciso 11) de la Constitución Política del Estado señala: "A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</i></p>								<b>X</b>				

	<p>entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería"; a partir de lo indicado, esta facultad comporta el ejercicio del atributo de Luis movendi et ambulandi, en otras palabras, supone la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata en todo caso de un imprescindible derecho individual y a su vez, de un elemento conformante de la libertad</p>	<p><i>entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>individual. A mayor disquisición, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional, no obstante, habiéndose restringido posiblemente derechos conexos a la libertad individual, en el presente proceso, ello debe ser materia de evaluación.</p> <p>TERCERO: Para el caso de autos el demandante indica que la resolución número dieciséis de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, que contiene el autoapertorio</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de instrucción, vulnera sus derechos fundamentales, Debido Proceso en su vertiente a la debida Motivación de Resoluciones Judiciales, por dictar medida coercitiva personal de mandato de detención en contra del beneficiario y otros investigados, sin que dicha decisión haya cumplido con las exigencias legales y constitucionales pertinentes, por lo que la detención conlleva directamente a la vulneración de su Derecho a la Libertad por la forma arbitraria y sin fundamento de la resolución cuestionada.</p> <p>CUARTO: En este estado, se tiene a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vista la resolución materia de cuestionamiento la cual obra de fojas uno a treinta y ocho, y en la que efectivamente, el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald resuelve abrir instrucción con mandato de detención contra Carbajal Sánchez Mibsam Goodman, y siendo que esta adolecería de motivación es necesario traer a colación lo esgrimido por el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado en la sentencia del expediente número 1480-2006/AA/TC, que señala: "... el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolver las causas, exprese las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto porque en este tipo de procesos el Juez Constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>donde el Juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. El derecho a la debida motivación".</p> <p>QUINTO: A este mismo tenor, no olvidemos que el Derecho a la Debida Motivación se encuentra plasmado taxativamente en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado cuando señala: "La motivación escrita de las resoluciones</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"; esto implica que el Debido Proceso en su variable de respeto a la motivación de las resoluciones judiciales, salvaguarda al justiciable frente a la posibilidad de arbitrariedad judicial, pues garantiza que las decisiones judiciales no se encuentre justificadas tan solo en el mero capricho de los Magistrados, sino más bien en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que deriven del caso. Conforme se ha</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>detallado en el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional, ha establecido que la necesidad de las resoluciones judiciales sean motivadas obedece no solo a un principio, sino a un derecho constitucional, pues por un lado se garantiza que la impartición de la justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las Leyes, mientras que por otro lado, otorga la posibilidad de que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su Derecho a Defensa.</p> <p>SEXTO: Dentro de este hilo argumentativo y después de haber</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estudiado a rotundidad el documento de Auto Apertorio de Instrucción, los Magistrados concuerdan con el criterio del señor Juez de Primera Instancia, ya que la resolución cuestionada incurre en inexistencia de motivación o motivación aparente, no se olvide que para dictarse la medida coercitiva de mandato de detención debería haberse desarrollado por cada imputado una argumentación singular y discriminada de los presupuestos procesales, más no en forma genérica y al grado de no poder distinguir por cada hecho fáctico de imputación, es decir, si estos vinculan al</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>beneficiario o a los demás procesados, consecuencia de ello es justamente la evaluación incluso de la prognosis de la pena al verificar la suficiencia del hecho y la vinculación del imputado, o sea, su grado de participación, si existiera el concurso de delitos y las circunstancias de punibilidad de acuerdo a lo advertido por el artículo 45° y 46° del Código Penal, siendo que en el documento materia de análisis la apreciación es vaga, imprecisa y escueta. Por otro extremo tenemos al peligro procesal que a su vez se depende en dos corrientes los cuales son el peligro de fuga y</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el peligro de obstaculización, que si bien es cierto se justifican ambos en forma genérica, también es cierto que contienen fundamentos jurídicos y fácticos diferentes, es más en la resolución de auto apertorio de instrucción tales motivos no se sustentan mínimamente, existiendo más bien en apariencia un intento por dar cumplimiento formal a un mandato pero sin mayor justificación.</p> <p>SÉPTIMO: Además de lo ya mencionado, hay que señalar que luego de revisada la resolución de auto apertorio de instrucción no queda claro porqué a algunos imputados el Juez resolvió abrirles instrucción con</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mandato de detención y a otros con comparecencia restringida, pues al margen de que la justificación para cada caso es particular y diferenciada, del contenido se observa que para los que se ordenó mandato de detención, entre los que se encuentra el beneficiario, fueron comprendidos como autores y cómplices, mientras que para los que se ordenó comparecencia con restricciones también se les comprendió el mismo grado de participación, autores y cómplices, siendo . en ambos casos delitos de la gama de Corrupción de Funcionarios, resáltese</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una vez más la importancia del análisis individual para cada imputado.</p> <p>OCTAVO: Otro aspecto que no debe ser soslayado, es que el tema materia de análisis está involucrado también a la estricta observancia de Derecho de Defensa, cuando la Norma Suprema nuevamente en su artículo 139° inciso 14) lo reconoce indicando que se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza no queden en estado de indefensión, quedando afectado el contenido esencial de Derecho de Defensa cuando</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos atribuibles a los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios y suficientes para defender sus derechos e intereses legítimos. Entonces, el Derecho al Debido proceso, es un derecho fundamental que contiene a su vez diversos derechos fundamentales de orden estrictamente procesal, al respecto ha quedado establecido que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>naturaleza unos de otros, pero que en su conjunto garantiza que el procedimiento o proceso por el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y la debida protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos, estos derechos fundamentales en el presente caso, de alguna manera han sido trastocados, si se tiene en cuenta que los argumentos de la decisión que ordena la detención del beneficiario, no se encuentran debidamente fundamentados y menos aún quizá tampoco analizados, ya que se debe</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>enfatar en que este Órgano Colegiado no pretende realizar las veces del Juzgador Penal, puesto que no se está encuadrando la situación a la norma, ni mucho menos definiendo si le correspondería o no un mandato de detención como medida coercitiva al beneficiario, sino constitucionalmente se está evaluando el contenido de una resolución, es decir, si esta cumple o no con las garantías que constitucionalmente se han implantado en nuestro sistema legal.</p> <p>NOVENO: Potencialmente se deben de mencionar también las deficiencias en la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivación externa, es decir, la justificación de las premisas plasmadas en la resolución que causa agravio, puesto que en el caso que nos atañe se desarrolla un hecho fáctico determinado de imputación en contra del demandante a mérito claro están de una denuncia penal y considera además, que califican dentro de un tipo penal, empero, mínimamente debería existir razones en cuanto a la vinculación del hecho con la participación de la persona y el grado del mismo, por lo que al no verificarse este nivel de argumentación, definitivamente nos encontramos ante la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>escasez de justificación de la premisa fáctica.</p> <p>DÉCIMO: Para culminar con relación a los presupuestos para abrir instrucción, los cuales están exigidos en el contenido del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, no se debe obviar que viene a ser una resolución que da inicio al proceso penal en sí, más no define la situación jurídica del imputado por lo que no vulnera de ninguna manera el Principio de Inocencia, conforme lo ha dejado asentado el Tribunal Constitucional, por otro lado en cuanto a los elementos de convicción que sustentan el</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apertorio de instrucción, como es la denuncia por ejemplo, estos no son revisables en vía constitucional sino que corresponde al fuero ordinario, más si se tiene en cuenta la naturaleza residual del proceso constitucional de Hábeas Corpus, es decir, no es una instancia de revisión de procesos ordinarios, independientemente de la instancia en la que haya concluido, siendo evidente el tránsito por la vía constitucional si y solo si existe evidente afectación de los derechos relativos al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y derechos conexos a estos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive** de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA sobre **Proceso Constitucional de Habeas Corpus**; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.

<b>Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>Evidencia Empírica</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión</b>					<b>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia</b>				
			<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>	<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>
			<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>[1 - 2]</b>	<b>[3 - 4]</b>	<b>[5 - 6]</b>	<b>[7 - 8]</b>	<b>[9-10]</b>



<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>IV. DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos, los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, HA RESUELTO:</p> <p>1. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Poder Judicial, Óscar Rolando Lucas Asencio. En consecuencia;</p> <p>2. CONFIRMARON la Sentencia contenida en la resolución número seis de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez Mixto de Pomabamba, obrante de fojas</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>doscientos cincuenta y dos a doscientos sesenta y siete, que falla: "Declarando FUNDADA la demanda presentada por Mibsam Goodman Carbajal Sánchez mediante escrito número uno de fojas sesenta y ocho recepcionado el 13 de diciembre de 2016 contra el ex Juez del Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald, Ivo Antero Melgarejo Quiñonez, por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad, de acuerdo a</p>	<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>										
	<p>las consideraciones precedentes, en consecuencia, NULO el auto apertorio de instrucción expedido mediante resolución número dieciséis de fecha 23 de mayo de 2011, recaída en el Expediente</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si</b></p>										<p style="text-align: center;"><b>9</b></p>

Descripción de la decisión	<p>N° 2011-24-P tramitado en el Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald (Expediente N° 538-2011 Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz), en el extremo de la medida de coerción de detención dictada contra el demandante Mibsam Goodman Carbajal Sánchez, por lo tanto: DISPONGO que el o la Juez penal competente, en el día de notificada con la presente sentencia constitucional, dicte la resolución de la medida de coerción procesal que corresponde al caso, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal", con lo demás que contiene. ORDENARON la devolución de actuados, al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia Interviniendo como Juez Superior Ponente el</p>	<p><b>cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>										
----------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>señor Magistrado Nilton Fernando Moreno Merino en virtud al artículo segundo de la Resolución Administrativa número 048-2018-P- CSJAN/PJ.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia** de primera instancia sobre Proceso Constitucional de Habeas Corpus; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de	Parte	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de						9	[5 - 6]	Mediana				



Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Proceso Constitucional de Habeas Corpus; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Proceso Constitucional de Habeas Corpus; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
					X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					



									[1 - 2]	Muy baja										
<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>20</b>	[17 - 20]	Muy alta											
						X		[13 - 16]	Alta											
						X		[9 - 12]	Mediana											
						X		[5 - 8]	Baja											
	<b>Motivación del derecho</b>					X		[1 - 4]	Muy baja											
						X														
<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta											
					X			[7 - 8]	Alta											
	<b>Descripción de la</b>					X		[5 - 6]	Mediana											
																				<b>36</b>

		<b>decisión</b>							[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Proceso Constitucional de Habeas Corpus; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, 2017**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados - Preliminares**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Habeas Corpus, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de ciudad de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

- 1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende.

- 2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha

sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que...

- 3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide

u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que no hubo pretensión.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Superior de Apelaciones – Sede Huaraz; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

- 4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan

la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.



## **5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Habeas Corpus, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de (Juzgado Mixto de Pomabamba), donde se resolvió:

FALLO: Declarando:

**FUNDADA** la demanda presentada por Mibsam Goodman Carbajal Sánchez mediante escrito número uno de fojas sesenta y ocho recepcionado el 13 de diciembre de 2016 contra el ex Juez del Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald, Ivo Antero Melgarejo Quiñónez, por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad, de acuerdo a las consideraciones precedentes, en consecuencia:

**NULO** el auto apertorio de instrucción expedido mediante resolución número

dieciséis de fecha 23 de mayo de 2011, recaída en el Expediente No. 2011-24-P tramitado en el Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald (Expediente No. 538-2011 Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz), en el extremo de la medida de coerción de detención dictada contra el demandante Mibsam Goodman Carbajal Sánchez, por lo tanto:

DISPONGO que él o la Juez penal competente, en el día de notificada con la presente sentencia constitucional, dicte la resolución de la medida de coerción procesal que corresponde al caso, ello si a la fecha no se hubiera dictado sentencia penal. Consentida y/o Ejecutoriada, que fuera la presente resolución:

PUBLIQUESE en la página web del Diario Oficial El Peruano remitiendo a la Oficina de Administración una copia certificada de esta sentencia bajo responsabilidad de la Especialista del Juzgado Unipersonal, asimismo:

ARCHIVESE los de la materia en el modo y forma de ley donde corresponda oportunamente con las formalidades respectivas bajo responsabilidad de la Especialista del Juzgado, notificando a las partes en forma oportuna:

NOTIFÍQUESE al demandante, al ex Juez demandado, así como al Procurador Público del Poder Judicial, al Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald, conforme corresponda bajo responsabilidad del personal del Juzgado en caso de incumplimiento o de incurrir en demora innecesaria.

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar

las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash – Huaraz:

### **IV. DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación,

#### **HA RESUELTO:**

1. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Poder Judicial, Óscar Rolando Lucas Asencio. En consecuencia;

2. CONFIRMARON la Sentencia contenida en la resolución número seis de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez Mixto de Pomabamba, obrante de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos sesenta y siete, que falla: "Declarando FUNDADA la demanda presentada por Mibsam Goodman Carbajal Sánchez mediante escrito número uno de fojas sesenta y ocho recepcionado el 13 de diciembre de 2016 contra el ex Juez del Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald, Ivo Antero Melgarejo Quiñonez,

por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad, de acuerdo a las consideraciones precedentes, en consecuencia, NULO el auto apertorio de instrucción expedido mediante resolución número dieciséis de fecha 23 de mayo de 2011, recaída en el Expediente N° 2011-24-P tramitado en el Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald (Expediente N° 538-2011 Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz), en el extremo de la medida de coerción de detención dictada contra el demandante Mibsam Goodman Carbajal Sánchez, por lo tanto: DISPONGO que él o la Juez penal competente, en el día de notificada con la presente sentencia constitucional, dicte la resolución de la medida de coerción procesal que corresponde al caso, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal", con lo demás que contiene. ORDENARON la devolución de actuados, al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Magistrado Nilton Fernando Moreno Merino en virtud al artículo segundo de la Resolución Administrativa número 048-2018-P- CSJAN/PJ

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Alzamora, M.** (2001), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (11va. Edic.), Lima: EDDILI.

**Bautista, P.** (2015). *Teoría General del Proceso Civil.* (2da. ed.), Lima: Ediciones Jurídicas.

**Berrió, V.** (2015). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* (reimpresión), Lima. Ediciones y Distribuciones Berrió.

**Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de:  
[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)

**Bustamante, R.** (2016). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (2da. ed.), Lima: ARA Editores.

**Cajas, W.** (2014). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ª. ed.) Lima: Editorial RODHAS.

**Castillo, J.** (2013). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (2da. ed.), Lima. Editorial GRIJLEY.

**Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2015). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (2da. ed.), Lima: ARA Editores.

**Chanamé, R.** (2016). *Comentarios a la Constitución* (5ta. ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.

**Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97**

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

**Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

**Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

**Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:

<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

**Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

**Gaceta Jurídica.** (2016). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (2da. ed.). Lima, Gaceta Jurídica.

**Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2016). *Metodología de la Investigación*. (7ta. Edición), México: Editorial Mc Graw Hill.

**Igartúa, J.** (2014). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (2da. ed.), Lima.

Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz**

**González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.:

Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala.

Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

**Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.  
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

**Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.  
(23.11.2013)

**Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de  
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.** 2008. Recuperado de:  
<http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf>  
(01.12.13)

**PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

**Rico, J. & Salas, L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ

Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh\\_9s65cP9gmhcxr\\_zLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\\_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtbQVC\\_EI8rK6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxr_zLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC_EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ). (23.11.2013)

**Rodríguez, L.** (2008). *La Prueba en el Proceso Civil*. (reimpresión), Lima: Editorial Printed in Perú.

**Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en:

<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

**Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa.

Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

**Ticona, V.** (2011). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (reimpresión),

Lima. Editorial: RODHAS.

**Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la*

*Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Valderrama, S.** (2015). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación*

*científica*. (2da. ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**



ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E			Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

<b>N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		<b>Postura de las partes</b>	<p>1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p>3. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p>4. <b>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p>

		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>		<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> Si cumple</p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación</p>

		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>		<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si <b>cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusadel uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si <b>cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si <b>cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si <b>cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si <b>cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE  LA  SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

		<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido</i></p>

				<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p>



			<p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> <i>(según corresponda)</i> <b>(Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> <i>(según corresponda)</i> <b>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca)</i> <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

				<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

## ANEXO 2

<p style="text-align: center;"><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b></p>
---

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

*aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

## Cuadro 1

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 5 - 6 ]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una



dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado

para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte Considerativa	Nombr e de la sub dimens ión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20] Muy alta	
	Nombr e de la sub dimens ión				<b>X</b>			[13 - 16] Alta	
	Nombr e de la sub dimens ión							[9 - 12] Mediana	
	Nombr e de la sub dimens ión							[5 - 8] Baja	
	Nombr e de la sub dimens ión							[1 - 4] Muy baja	

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**



**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy					



expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 1.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **proceso constitucional de Habeas Corpus, contenido en el expediente N° 2016.001-PHC, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Mixto de la ciudad de Pomabamba, y en segunda instancia, la Sala Superior de Apelaciones – Sede Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 02 de Junio de 2018.

-----  
VÍCTOR FÉLIX VIDAL SIFUENTES

DNI N° 32601123

## ANEXO 4

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### SENTENCIA

Expediente No. : 2016.001-PHC

Demandante : Mibsam Goodman Carbajal Sánchez.

Demandando : Ivo Antero Melgarejo Quiñonez.

(Juez de Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald)

Materia : Habeas Corpus

Juzgado : Mixto de Pomabamba

Proceso : Constitucional

Juez : Errivares Laureano

Especialista : Reyna Matilde Vergaray Acero.

#### RESOLUCIÓN NÚMEROS SEIS

Pomabamba, catorce de julio

Del año dos mil diecisiete

#### I. PARTE EXPOSITIVA

**VISTOS:** El Expediente No. 2016-001-PHC seguido por Mibsam Goodman Carbajal Sánchez contra Ivo Antero Melgarejo Quiñonez, en su condición de Juez del Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald por vulneración al debido proceso (debida motivación de las resoluciones judiciales).

## **ANTECEDENTES**

**Resulta** de autos que mediante escrito número uno de fojas sesenta y ocho recepcionado al 13 de diciembre de 2016 por ante estas Juzgado se presenta Mibsam Goodman Carbajal Sánchez con la finalidad de interponer una demanda formal de Hábeas Corpus por violación del derecho fundamental, en estrecha vinculación con la libertad individual, la misma que la dirige contra Ivo Antero Melgarejo Quiñonez, En su condición de Juez de Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald, para que se declare la nulidad de la resolución número 16 de fecha 23 de mayo del 2011 recaída en el Expediente No. 2010.24-P Emitida por el Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald, **ORDENANDO SE** Expida nueva resolución con sujeción a los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, a la constitución y a la Ley , se ordena el cese de todo tipo de medio coercitivo en perjuicio del recurrente. Fundamentando indica que conjuntamente con 26 ciudadanos fueron denunciados por la presunta comisión del delito contras la Administración Pública – Peculado y otros- en supuesto agravio de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald y otro. Mediante resolución número 16 de la fecha 23 de mayo del 2011 se dicta médica coercitiva personal de mandato de detención sin cumplir con las exigencias legales ni constitucionales en su perjuicio. Entre los fundamentos Fácticos se incrimina al ex Alcalde Wilder Carlos Fitzcarrald Bravo y su hermano Rossel Antonio Fitzcarrald Bravo en 2006 haber ideado y planeado constituir sendas empresas constructoras o de proveedores de bienes y servicios, a nombre de terceras personas, que vendrían a ser sus parientes consanguíneos, afines y amistades, con la intención de defraudar al Estado, existiendo una imputación deficiente y vaga. El tribunal Constitucional, guardián de la constitución, garante de los derechos

fundamentales de los ciudadanos y supremo interprete de la constitución, de manera coherente, precisa y uniforme ha señalado que en el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos , estaremos, sin lugar a dudas ante la circunstancia de un proceder inconstitucional resultando precedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumentos de la defensa y corrección de una revolución judicial contraria a la Constitución. Ha señalado que el habeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y a la tutela procesal efectiva.

En el presente caso, se ha suscitado la firmeza de la resolución cuestionada, toda vez que ha transcurrido el plazo suficiente para ser impugnada en sede ordinaria, el Tribunal constitucional ha puntualizado que la firmeza de la resolución judicial se configura cuando se deja consentir la resolución violatoria del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, cuando no cabe ningún recurso en la vía ordinaria respecto a los actos que se cuestiona su constitucionalidad. La resolución conlleva directamente a vulnerar su derecho a la libertad por la forma arbitraria sin fundamentos que contiene, en caso de otros procesados se ha declarado fundada las demandas, entonces debe ser estimada por el principio de congruencia y seguridad personal.

En doctrina y Jurisprudencia consolidada, sobre todo la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales es exigible en sede jurisdiccional, por lo que ningún Juez puede soslayar dicho derecho fundamental. Una resolución judicial que no vulnera derechos fundamentales, si lo hace cuando

se ejerce de manera arbitraria, cuando no se motivan, no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos, que guarda relación con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, lo cual es mayor cuando se trata de resoluciones que restrinjan derechos fundamentales, tanto mayor sea la restricción mayores serán los deberes de motivación para evitar la arbitrariedad y puro subjetivismo, merecido mayor justificación.

La resolución materia de cuestionamiento restringe su derecho fundamental a la libertad por no haber precisado con meridiana las razones que conllevan a dictar mandato de detención en su contra. El juez demandado no ha desarrollado una debida motivación respecto a las imputaciones contra su persona, porque los hechos no han sido analizados conforme al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Respecto a las imputaciones en los fundamentos fácticos no existen indicios suficientes o elementos de juicio que hagan presumir que haya participado en la comisión del delito de lavado de activos, por qué no ha realizado ninguna operación financiera. El juez cuestionado no ha desarrollado una debida motivación respecto a las imputaciones. El Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación interna del razonamiento (incoherencia narrativa, invalidez de inferencia – perturbar actividad probatoria, peligro procesal-). b) Deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas), c) La motivación sustancialmente incongruente, d) motivación cualificadas. Conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho que expresa, para lo cual ofrece los medios probatorios que le favorecen.

#### **ADMISION DE LA DEMANDA**



Mediante resolución número uno de fojas ochenta y uno su fecha 14 de diciembre del 2016 se admite la demanda, con conocimiento del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, disponiendo la actuación de las diligencias y pruebas al procedimiento. Sobre la materia llenándose a cabo la declaración indagatoria respecto al demandante conforme aparece del contenido del Acta de Fojas noventa y ocho con la fecha 20 de diciembre de 2016.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito sin número de fojas ciento ochenta y cuatro recepcionado el 03 de enero del 2017 Oscar Rolando Lucas Asencios, en su condición de Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, se apersona al proceso y solicita se le notifique la resolución admisorio conjuntamente con los recaudos. Mediante Oficio de fojas ciento noventa y dos recepcionado el 04 de enero del 2017 se devuelve el exhorto sin diligenciar por no cumplir las formalidades. En el Acta de fojas doscientos veinte el Juzgado comisionado deja constancia de la incomparecencia del demandado a efectos de recibir su declaración. Mediante resolución número cuatro de fojas doscientos veintiocho recepcionado el 10 de febrero de 2017 se ordena notificar al Procurador Público con las copias respectivas de la demanda y demás recaudos. Mediante Oficio de fojas doscientos treinta y uno recepcionado por Courier con fecha 14 de marzo de 2017 se remite la Notificación al Procurador.

Mediante Cedula de fojas doscientos treinta y siete se notifica a Procurador con fecha 03 de abril de 2017. Mediante escrito número dos de fojas doscientos treinta y nueve recepcionado el 24 de abril de 2017 el demandante presenta su desistimiento de la demanda de habeas corpus, concediéndole el plazo de cinco días para que certifique su firma ante la Secretaria, siendo notificado mediante cédula de fojas doscientos

cuarenta y cuatro con fecha 02 de mayo de 2017 en su domicilio procesal y mediante cédula de fojas doscientos cincuenta en su domicilio real recepcionada el 26 de junio del 2017, por lo que se pasa a expedir la sentencia que corresponde de acuerdo a la ley así como al mérito de lo actuado por ser ese su estado para poner fin a la presente relación jurídico procesal constitucional, teniendo en cuenta la constancia de fojas doscientos cincuenta vuelta de fecha de 10 de julio de 2017, además de la carga procesal que soporta este despacho por el aumento de las audiencias de medidas de protección en los procesos de violencia y las audiencias de los procesos inmediatos.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **Delimitación de Petitorio**

1. el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución número 16 de fecha 23 de mayo del 2011 recaída en el Expediente No. 2011-24-P emitida por el Juzgado de Carlos Fermín Fitzcarrald, se expida nueva resolución con sujeción a los instrumentos internacional ratificados por el Perú, a la Constitución y la Ley, cesando todo tipo de medio coercitivo en perjuicio del favorecido alegando la afectación de los derechos fundamentales como el debido proceso, en su vertiente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, todo ellos en estrecha vinculación con la libertad individual.

### **Algunas cuestiones preliminares.**

2. Conforme al artículo 200 de la Constitución Política del Estado: ***“Son garantías constitucionales: 1. La Acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales***

*conexos...*” , al respecto el artículo 2 establece que toda persona tiene derecho: “...23. A la legítima defensa. 24. A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia : a. Nadie está obligado hacer lo que la ley no **manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe...** e. **Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad...** ”, De igual manera el artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala: “**Son principios y derechos de la función jurisdiccional:...3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional...**”.

3. El artículo 2 de Código Procesal Constitucional señala: “**Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, de debe ser cierta y de inminente realización...**”; su artículo 4 establece que: “...El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva...” su artículo 25 agrega: “Procede habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente , conforman la libertad individual : 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones...También procede el Hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”, siendo que dentro de estos parámetros es que debe analizarnos los hechos demáندانos de acuerdo a los documentos presentados y a los

hechos sucedidos para verificar si se han amenazado o vulnerado dicho derechos constitucionales o conexos.

4. En el proceso de HÁBEAS CORPUS Carlos Mesia Dialogo con la Jurisprudencia GACETA JURÍDICA Primera Edición Julio 2007 Pagina 9 señala que el Habeas Corpus es una expresión latina que significa “traedme el cuerpo”. Como se sabe, en los tiempos de Roma la locución hacía mención al interdicto de *Homine Libero Exhibiendo* consagrado en el Título XXIX, libro XLIII de Digesto, en virtud del cual toda persona libre pero que estuviera detenida, podría recurrir ante el pretor para que este mediante edicto ordene al autor de la detención que ponga al detenido ante su presencia, a fin de que se pronuncie sobre la legalidad de la detención. El acta de comparecencia del interdicto *De Homine Libero Exhibiendo* comenzaba con la frase *habeas corpus ad subiiciendum*. De ahí fue tomada por el Derechos de inglés que lo consagro el 26 de mayo de 1679 bajo el reinado de Carlos II. Mediante el Habeas Corpus Amendment Act. Esta ley represento la formalización de una institución de antigua data en el Derechos Consuetudinario anglosajon.

5. En el habeas corpus procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización. El propósito primordial de tal remedio procesal es tutelar a un persona ante una privación arbitraria de su derecho a la libertad individual y para poder verificar un control de orden constitucional respecto a las condiciones de tal restricción. Es preciso señala que no cualquier reclamo que alegue a priori la presunta afectación del derecho de la libertas individual o derechos conexos puede estimarse efectivamente como tal y

obtener tutela a través del habeas corpus, por lo que resulta necesario analizar previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal o alguno de los derechos constitucionales conexos, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, siendo posible cuando se trata de una eventual vulneración del derecho al libre tránsito, no obstante debe aplicarse atendiendo a la tutela del principio de supremacía jurídica de la Constitución conforme a su artículo II del Título Preliminar.

6. Como consecuencia de la ampliación de los supuestos respecto a los cuales procede la demanda de hábeas corpus se ha notado en uso indiscriminado del mismo en perjuicio del trámite de los demás procesos penales, porque no se diferencia lo que se domina derechos conexos e implícito de la libertad individual con los derechos que son protegidos por el amparo, así como por la interpretación indebida que se hace del concepto de tutela procesal efectiva y debido proceso. Entonces vemos que las demandas de hábeas corpus que tienden al fracaso restringen la atención oportuna a los justiciables que en forma legítima acuden o a veces obstaculizan la labor de los juzgados.

7. La Constitución Política en su artículo 139.14. reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos, así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente No.02065-2009-PHC/TC. Así mismo el

derechos fundamental al debido proceso comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal, su contenido esencialmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en su conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso un persona, se realice y concluya con el necesario respeto protección de todo los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos.

8. el artículo 8 de la Conversión Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho hacer juzgado dentro de un plazo razonable, como una garantía mínima del debido proceso legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que este derecho de garantía judicial consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal y consiste en el derecho de toda personal a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, como así aparece analizando en las sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente No. 04144-2011-PHC-TC. El mismo Tribunales en el Expediente No.0131-2005-PHC/TC. Ha señalado la libertad personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, su ejercicio no es absoluto e ilimitado, sino que se encuentra regulado y puede ser restringido mediante Ley. Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que lo reconocen, por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales o por el ejerciendo de uno o varios bienes jurídicos constitucionales.

## **La detención policial y los derechos del detenido.**

9. el artículo 7.2. De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos señala que: **“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforma a ellas”**, a su vez el texto constitucional solo reconoce dos supuestos habilitantes para proceder a la detención policial, cuando exista mandato judicial y en caso de flagrante delito. En efecto el artículo 2.24.f. de la Constitución señala que: **“nadie puede ser detenido si no por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durara más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia...”**, ahora bien, de existir los propuestos habilitantes para proceder a la detención policial, tal circunstancia, sin embargo, genera de modo automático la existencia de una serie de derechos que le asisten a toda persona detenida, como los señalado es en el artículo 71 del Código Procesal Penal y en el artículo 2.24.e.,2.24.f.,2.24.g.,2.24.h. y en el artículo 139.14.y 139.15. de la Constitución Política, como así los analiza el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 03285-2009-PHC/TC Ayacucho José Carlos Chicla Segovia y otros de fecha 22 de junio del 2010.

10. El Tribunal Constitucional ha sostenido que la detención judicial comporta una medida provisional que como última ratio limita la libertad física, pero no por ello es per se, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado. Siendo así, vemos que el

artículo 259 del Código Procesal Penal faculta a la Policía Nacional de Perú detener sin mandato judicial a quien sorprenda en flagrante delito, el artículo 263.1. señala que la Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano informara al detenido el delito que se le atribuye y comunicara inmediatamente el echo al Ministerio Publico, el artículo 264.1. refiere que la detención policial de oficio o la detención preliminar solo durara un plazo de veinticuatro horas, a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si, comunicado al Juez de la Investigación Preparatoria las continuación de las investigaciones, solicita prisión preventiva y otra medida alternativa. De ellos podemos concluir que el Fiscal no está Facultado para obtener la detención de una persona.

### **Tipología de Hábeas Corpus**

11. en la Opinión Consultiva No. 29 OC-9/87 la Corte interamericana de Derechos Humanos se justificó y convalido la ampliación de los contornos del habeas corpus al manifestarse que es esencial la función que cumple el habeas corpus como medio para controlar el respeto la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, proteger contra la tortura u otros tratos a penas crueles, inhumanas o degradantes, existiendo en la doctrina la siguiente tipología de habeas corpus, así como en la STC Exp.No.2663-2003 – HC/TC. caso Eleobina Mabel Aponte: **a. El habeas corpus reparador.** Se utiliza cuando se produce la activación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, de un mandato juncial en sentido lato, de un decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción, de una negligencia



penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión a pesar de haber cumplido su pena, por sanciones disciplinarias privativas de libertad. **b. el habeas corpus restringido.** Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Pese a no privarse su libertad al sujeto, se le limita a menor grado. Entre otros supuesto: Prohibición de acceso o circulación a determinados lugares, los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o proveniente de órdenes dictadas por autoridades incompetentes, las reiteradas e injustificadas citaciones policiales, las continuas restricciones por control migratorio a la vigilancia domiciliario arbitraria o injustificada. **c. El habeas corpus correctivo.** Es usada cuando se produce actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplan las penas privativas de la libertad. Su fin es resguardar a la persona de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o pena. El Tribunal Constitucional en el Expediente No.726-2002-HC/TC seguido por Alejandro Rodríguez Medrano señalo que mediante este medio procesal puede efectuarse al control constitucional de las condiciones de las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos caso es que este se haya decretado judicialmente. Procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo y una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (personas internadas en centro de rehabilitación y de menores en internados estudiantiles). Es idóneo también en los casos en que por acción u

omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes. También los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos, de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.

**d. El hábeas corpus preventivo.** Podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la Ley de la materia. Es requisito sine qua non que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentran en proceso de ejecución. La amenaza no debe ser conjetural ni presunta. En el expediente No 399-96-HC/TC seguido por Patricia Garrido Arcentales el Tribunal Constitucional indicó que en cuanto a las llamadas telefónicas través de las cuales se amenazaría con detener a los recurrentes considera que no se ha dado los supuestos para que se configure una situación que constituye amenaza a la libertad personal, pues se necesita que será cierta y de inminente realización, que sea conocida como verdadera, segura e indubitable, que se manifiesta con actos o palabras que no dejen duda alguna de su ejecución y propósito e inminente y posible.

**e. El habeas corpus traslativo.** Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial y otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, es decir, cuando se mantiene indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido. Se busca proteger la libertad o la condición jurídica de status de la libertad de los procesados, afectados por la burocracias judiciales, En el Expediente No. 110-99-HC/TC. seguido por Ernesto Fuente Cano en Tribunal Constitucional

dijo que el tercer párrafo del artículo 9 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Político dispone que toda persona detenida o presa a cusa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o hacer puesta en libertad, el hecho que no se completa la instrucción no justifica que se mantenga privada de su libertad a una persona. **f. El habeas corpus instructivo.** Se utiliza cuando no se posible ubicar el paradero de una persona detenida o desaparecida. Su finalidad es no solamente garantizar la libertad la integridad personal, sino asegurar, adicionalmente, el derecho a la vida y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición. La CIDH en el caso Ernesto Castillo Páez estableció que habiendo quedado demostrado que su detención fue realizada por miembros de la PNP y por tanto se encontraba bajo su custodia, lo cual lo ocultó para que no fuera localizado, existiendo ineficacia del recurso de hábeas corpus imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1. **g. El hábeas corpus innovativo.** Procede cuando, pese a haber cesado la amenazada o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado.

A pesar de haber cesado la violación a la libertad individual, sería legítimo que se plantee este tipo de hábeas corpus, siempre el afectado no vea restringida a futura su libertad y derechos conexos. **h. El hábeas corpus conexo.** Se utiliza cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores, tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente

elegido desde que una persona es citada o detenida, o de ser obligado a prestar juramento, o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge. Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Permite que los derechos innominados previstos en el artículo 3 de la Constitución Política entroncados con la libertad física o de locomoción puedan ser resguardados.

### **Supuestos de motivación**

12. en el Expediente No. 3942-2006-PA/TC así como en el Expediente No. 17 44-2005-PA/TC y en el Expediente No. 00728-2008-PHC/TC el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones queda delimitado, entre otros, en los siguientes casos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes el proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico ni jurídico. **b) Falta de motivación interna del razonamiento.** Defectos internos de la motivación. Se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las

razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal, sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, es decir en aquéllos casos. Donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. d) **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultar relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer por lo tanto, desviaciones que supongan

modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental, resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el Juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formulada. f) **Motivaciones cualificadas.** Resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 00728-2008-PHC/TC Lima.

#### **Análisis del caso concreto**

13. en el presente caso, la demanda se trata de un hábeas corpus conexo, debido a que presuntamente se ha vulnerado los derechos fundamentales tales como

al debido proceso, en su vertiente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, todos ellos en estrecha vinculación con la libertad individual, al tratarse de 'una medida coercitiva que vulnera la libertad de la persona. En cuanto a la controversia de autos, cabe destacar que la libertad personal, en tanto derecho subjetivo, garantiza que las personas no sean afectadas de manera indebida en su libertad física como, por ejemplo, mediante detenciones, retenciones o internamientos arbitrarios, entre otros supuestos de restricción. El proceso inconstitucional se habrá de corregir mediante el ejercicio del proceso constitucional, la simple anomalía o irregularidad lo será mediante los medios de impugnación previstos al interior de cada proceso. Ese es el límite con el cual ha de operar el Juez constitucional y la garantía de que no todo reclamo que se le hace por infracciones al interior de un proceso pueda considerarse un verdadero tema constitucional, como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente No. 8125-2005-PHC/TC, Lima seguido por Jeffrey Immelt y otros. De ello se infiere que la admisión a trámite de un hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando: a) exista resolución judicial firme. b) vulneración manifiesta. c) que dicha vulneración sea contra la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

**14.** la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio, por lo tanto solamente cabe cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control de constitucional, conforme lo ha señalado el tribunal Constitucional en el Exp. No. 6712-2005-HC/TC en el caso de Magaly Jesús Medina Vela y otro. Asimismo, el mismo Tribunal en el Exp. No. 9598-2005-PHC/TC-Lambayeque en el Caso

Jaime Mur Campoverde ha indicado que se convierte en firme cuando dicha resolución es consentida, ósea cuando el justiciable presuntamente agraviado con dicha resolución no la impugna. Considera también que el sentido de resolución firme no puede solamente medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e indirecto a través de remedios o recursos, sino a través de la contradicción o defensa, que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Igualmente el mismo Tribunal ha puntualizado que la firmeza de la resolución judicial se configura cuando se deja consentir la resolución violatoria del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, cuando no cabe ningún recurso en la vía ordinaria, así aparece de la sentencia en el Exp. No. 4213-2008-HC/TC en el Caso Augusto Aliaga Atiaja.

**15.** en el Exp. No. 05601-2006-PNTC el Tribunal Constitucional precisa que el derecho a la motivación de las resoluciones constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria, en consecuencia será inconstitucional. La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad y tiene un doble significado: en un sentido clásico y genérico (la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho) y en un sentido moderno y concreto (la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad), teniendo en cuenta el artículo 3 y artículo 43 de la Constitución, como así también lo refiere el Tribunal Constitucional en el Exp. No. 0090-2004-



AA/TC.

**16.** en el Exp. No. 4348-2005-PNTC de igual manera el mismo Tribunal ha señalado que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a)

Fundamentación Jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de porqué tal caso se encuentra O no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; c) Que por sí misma expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

#### **Conclusiones en el caso concreto**

**17.** en el Exp. No. 02488-2011-PHC/TC el Tribunal Constitucional ha establecido que debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la aplicación del hábeas corpus es que la resolución cuestionada sea firme, requisito que se ha cumplido en el caso de autos, por cuanto el auto asertorio de instrucción a que se hace mención y que es materia de cuestionamiento ha sido impugnado y objeto de pronunciamiento en su oportunidad por el superior jerárquico, además como se analizó precedentemente por el tiempo transcurrido entre la fecha de su expedición y la presentación de la demanda de hábeas corpus ha transcurrido con exceso el plazo para impugnarlo, por lo que también en ese sentido habría quedado consentido.

**18.** en, Exp. No. 2011-24-P (Exp. No. 538-2011 Sala) que en copias corre

como acompañado, advertirnos que el auto apertorio de instrucción a que se refiere la resolución número dieciséis (referencia fojas 4798) de fecha 23 de mayo de 2011 mediante el cual se apertura instrucción contra el recurrente Mibsam Goodman Carbajal Sánchez y otros por el delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado (Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald) y otros, es una transcripción literal de la Formalización de Denuncia Penal No. 28-2011-MP/FPM-C.F.F. (referencia fojas 4672) de fecha 03 de mayo de 2011, con lo cual se inició el proceso penal, por lo tanto no puede exigirse un grado de exhaustividad en la descripción de los hechos que si lo sería en la sentencia. Al respecto el demandante señala en su demanda que existe una imputación deficiente y vaga, el Juez demandado no ha desarrollado una debida motivación respecto de las imputaciones, los hechos no han sido analizados conforme al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, tampoco para dictar la medida coercitiva conforme al artículo 135 del Código Procesal Penal, pues generaliza a todos los investigados sin observar las condiciones individuales, contiene una inferencia invalida al señalar que al no tener domicilio conocido hace inferir la potencialidad personal de perturbar la actividad probatoria.

19.de la lectura íntegra de la resolución número dieciséis se advierte una mínima coherencia en la narración de los hechos ,al precisarse: "**Wilder Carlos Fitzcarrald Bravo, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, por dos periodos consecutivos dos mil tres al dos mil diez, y en el transcurso del año dos mil seis, cuando se encontraba por concluir su primer periodo, idean y planean con su**

hermano Rossel Antonio Fitzcarrald Bravo, constituir sendas empresas constructoras o de proveedores de bienes y servicios, a nombre de terceras personas, que vendrían a ser sus parientes consanguíneos, afines y amistades; o en su defecto aprovechar empresas que ya estaban conformadas por familiares u otros para favorecerlos en contrataciones, adquisiciones toda actividad financiera que realizara la Municipalidad... , sea con fuente de financiamiento de la entidad edil o de transferencias presupuesta/es de la Región Ancash; así el encargado para alistar y conformar una asociación ilícita , que pueda defraudar al Estado, recayó en la persona de Rossel Fitzcarrald Bravo, quien previamente conformó un grupo de personas entre ellas a Mibsam Goodman Carbajal Sánchez... , a quienes a algunos, gracias a su hermano ... , los puso a laborar en la Municipalidad agraviada quien realizara depósitos bancarios por altas sumas de dinero a favor de la empresa , se sumaron a ello, las personas de Mibsam Carbajal Sánchez, quienes depositaron a favor de la Empresa ... , por las sumas de... Siendo que Mibsam Carbajo Sánchez en su manifestación a fojas 1934, afirma que es cierto que realizó esos depósitos pero que lo hizo por disposición del Alcalde ... ", proceso penal que fue prorrogado mediante resolución número noventa y ocho (referencia fojas 5096) de fecha 20 de octubre de 2011, con Informe Final de fecha 04 de enero de 2012 (referencia fojas 7090), Acusación Fiscal de fecha 1 O de marzo de 2013 (referencia fojas 11660). resolución de haber mérito a juicio oral de fecha 19 de enero de 2016 (referencia fojas 14335), integrada mediante resolución de fecha 04 de marzo de 2016 (referencia fojas 14415), de acuerdo a las copias remitidas por la Sala

Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

**20.** el demandante en su dicho de fojas noventa y ocho con fecha 20 de diciembre de 2016 declara que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz desde el 30 de setiembre de 2016 debido a que fue capturado el 29 del mismo mes y año y se ratifica en su demanda de hábeas corpus, sin embargo el ex Juez demandado no ha concurrido a declarar, pero de las copias certificadas podemos ver que mediante el auto apertorio de instrucción materia de cuestionamiento se apertura instrucción contra el demandante Mibsam Goodman Carbajal Sánchez con orden de detención, pero el ex Juez demandado no hace una debida motivación sobre el presupuesto material copulativo de prognosis de a pena, el fomis boni iuris y el peligro procesal para determinar la imposición de la medida cautelar de detención, pues en forma genérica establece la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de los delitos que vinculan al demandante como autor, repitiendo los fundamentos fácticos de la denuncia fiscal, sin precisar para cada delito; en cuanto a la sanción a imponerse también indica las penas previstas en el Código Penal para cada uno de los delitos materia de denuncia, pero olvida especificar para cada uno de los delitos que se imputa al ahora demandante; finalmente en cuanto a que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado ahora demandante intentará eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, también lo hace en forma genérica, pues señala que su domicilio no es prueba suficiente para ello, pues no se encuentran acreditados su domicilio exacto (arraigo domiciliario y familiar), no ha acreditado que cuente con oficio u

ocupación conocido, concluyendo que no tiene arraigo, domicilio ni trabajo conocidos en dicha localidad, sin tener en cuenta que debió hacerlo caso por caso y presupuesto por presupuesto en forma específica para cada imputado.

21. al aspecto no está demás traer a colación otras resoluciones que han declarado fundado" habeas corpus de otros procesados en el mismo proceso penal, como son: Exp. No. 00048-2013 del 2°. Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz seguido por Rosi Meri Romero Cotrina y otros, sentencia expedida mediante resolución número trece de fecha 25 de marzo de 2013 (fojas 68 del acompañado Exp. No. 00-686-2013) • confirmada mediante resolución de vista número veintinueve de fecha 17 de junio de 2013 (fojas 79 del acompañado Exp. No. 00-686-2013). Exp. No. 02583-2012-PHC/TC HUAURA seguido por Pablo Mauro Mayo Vásquez, sentencia expedida con fecha 22 de noviembre de 2012 (fojas 85 del acompañado Exp. No. 00-686-2013). Exp. No. 00686-2013 del 1°.Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz seguido por César Augusto Salvador Calixto y otros, sentencia expedida mediante resolución número cinco de fojas doscientos setenta y siete su fecha 18 de noviembre de 2013, declarada consentida mediante resolución número nueve de fojas trescientos veinte su fecha 21 de enero de 2014. Exp. No. 01-2013, Exp. No. 02-2013, Exp. No. 03-2013, Exp. No. 04-2013, Exp. No. 06-2013 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Carlos Fermín Fitzcarrald seguido por Silvio Hugo Salís Vega, Maximiliano Dionicio Ramirez Quiroz, Rosa Hortencia Arana de Gambini, Róger Misael Rodríguez Tarazana, Máximo Serafín Carbajal Sánchez, sentencia expedida mediante resolución número trece, resolución número once, resolución número diez, resolución número siete de fecha

05 de junio de 2014 (fojas 98, 90, 113, 121, 105 del acompañado Exp. No.1288-2016). Exp No. 01288-2016 del 2°. Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz seguido por Ricardo Urano Alegre Mendoza, sentencia expedida mediante resolución número nueve de fojas trescientos ochenta y ocho su fecha 06 de setiembre de 2016, anulada mediante resolución de vista número veinticinco de fojas quinientos seis su fecha 23 de noviembre de 2016. Exp. No. 00683-2013 del 2°. Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz seguido por Rosell Antonio Fitzcarrald Bravo, sentencia expedida mediante resolución número diez de fojas quinientos cincuenta y nueve su fecha 23 de setiembre de 2013 rechaza la demanda, revocada mediante resolución de vista número dieciséis de fojas seiscientos sesenta y cuatro su fecha 12 de noviembre de 2013.

**22.** en el Exp. No. 24-2011-P mediante resolución sin número (referencia fojas 14259) de fecha 04 de noviembre de 2015 se dicta mandato de comparecencia restringida con reglas de conducta contra el procesado Wilder Carlos Fitzcarrald Bravo, haciendo referencia en el Considerando Sexto que en el Exp. No. 1096-2013 sobre demanda de Hábeas Corpus presentada por Wilder Carlos Fitzcarrald Bravo, fue declarada fundada mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2014 confirmada mediante resolución de vista por la Sala de Apelación con fecha 27 de junio de 2014. Pero en el Exp. No. 001-2014 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Carlos Fermín Fitzcarrald - Asunción mediante sentencia expedida con resolución número cinco de fecha 02 de noviembre de 2015 de fojas ciento setenta del presente caso que nos ocupa se declara improcedente la demanda de hábeas corpus del ahora

demandante, con el argumento que la resolución del auto apertorio cuestionado no habría quedado firme; al respecto debemos tener en cuenta lo ya analizado líneas precedentes sobre resolución firma, además en el acompañado Exp. No. 00683-2013 a fojas quinientos diecinueve corre la resolución de vista de fecha 08 de mayo de 2013 que confirma la resolución número dieciséis materia de cuestionamiento en el extremo que dicta mandato de detención, entre otros, contra el ahora recurrente Mibsam Goodman Carbajal Sánchez como presuntos autores del delito de lavados de activos, peculado, malversación de fondos, concusión, negociación incompatible, colusión ilegal, tráfico de influencias, omisión de deberes funcionales y asociación ilícita para delinquir de lo que resulta innecesario considerar que dicha resolución no tiene la calidad de firme más aún si ha vencido en el exceso el plazo para que el recurrente la impugne y asociación ilícita para delinquir, dentro de este razonamiento también vemos pues que el Exp. N° 1288-2016 la sala puperior en la resolución de fojas quinientos seis su fecha 23 de noviembre de 2016 tal vez por no tener a la vista la resolución que confirma el auto apertorio indicó que no tenía el carácter de cosa juzgada, consentida y/o ejecutoriada.

**23.** Del análisis de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada y sus correcciones se advierte que la motivación no es adecuada dejando constancia que los demás medios probatorios que aparecen en el proceso contrastan las razones ya expuestas pero no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis debido a que en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa sino el análisis de la resolución a efectos de constatar si es el resultado de un juicio racional y objetivo, en donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e

imparcialidad sin caer en una arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Incurrir en inexistencia de motivación o motivación aparente al no haber desarrollado por cada imputado una argumentación singular y discrimina de los presupuestos procesales señalados en el artículo 77 del Código de Procedimientos y no en forma genérica, sin distinguir por cada hecho fáctico de imputación, si estos vinculan al ahora demandante, el razonamiento de ex juez resulta vago e impreciso, no da cuenta de las razones mínimas respecto al peligro de fuga y peligro procesal, de lo que se infiere una falta de motivación interna del razonamiento al resultar genéricas deficiencias en la motivación debido a que el desarrollo del análisis involucra a todos los imputados respecto a todos los delitos.

**24.** el ex Juez demandado solo hace alusión de que existen suficientes elementos probatorios que vinculan a los denunciados, entre ellos, el recurrente, se motiva el peligro procesal señalado que adjunta sus certificados domiciliarios que no son prueba fehaciente de sus acciones, que no vayan a perturbar la actividad probatoria ni eludir la acción de la justicia, puesto que no se tiene la ocupación de los mismos, es decir a pesar de que exige una especial motivación sobre el peligro procesal, y en el que haya fundados indicios para estimar que el investigado puede sustraerse de la justicia o perturbar la investigación, solamente se señala que no tienen arraigo en la localidad, pues no cuenta con domicilio ni trabajo. El Tribunal constitucional en el Exp. N°3629-2005-PHC/TC señaló que la única manera de determinar su detención judicial preventiva de un individuo responde a una decisión razonable del Juez para la observancia de determinados elementos, que deben cumplirse copulativamente, permitiendo que, más allá de que existen indicios o medios probatorios que vinculan



razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y más allá del quantum de la eventual pena a imponerse, existe el peligro de fuga o peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria, los mismos que deben determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso, ligadas con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permite concluir, con alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado previa la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso, así analiza la Sala Superior en la resolución de vista de fojas seiscientos sesenta y cuatro del Exp. No. 00683-2013.

**25.** al respecto también el Tribunal Constitucional en el Exp. No. 02583-2012-PHC/TC HUAURA en el Punto 2.3. concluye que en la resolución que contiene el auto apertorio la motivación del órgano judicial no cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, toda vez que no se expresó en sus fundamentos una suficiente motivación en cuanto a la concurrencia de los presupuestos legales de la suficiencia probatoria y del peligro procesal que terminan por invalidar el mandato de detención provisional decretado en contra del beneficiario. En efecto, si bien es cierto que los pronunciamientos cuestionados contienen una adecuada motivación en cuanto al presupuesto de la prognosis de la pena y que el Juzgado emplazado efectuó una motivación adecuada respecto al peligro procesal, también lo es que al ser apelada la medida no se motiva el presupuesto de los suficientes elementos probatorios que

vinculan al procesado con el hecho imputado y de qué manera el citado certificado domiciliario no enerva peligro procesal, pues el aludir a la complicidad de los regidores en no fiscalizar hecho, a presuntas exoneraciones con favoritismo, al aumento ilegal de ingreso de los regidores y a la responsabilidad de los regidores prevista en la Ley Orgánica de Municipalidades, no constituye una argumentación que motive la vinculación entre el procesado y los medios probatorios criminosos; asimismo, el aludir a los vínculos amicales o familiares entre los procesados y de la gravedad de los hechos tampoco constituye per se una representación del peligro procesal; por consiguientes, la imposición de la medida coercitiva de la libertad personal decretada resulta violatoria a la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

**26.** por tanto debe tenerse en cuenta dichas circunstancias, en atención a las reglas de la experiencia y la lógica, para previsiblemente determinar si el imputado va a sustraerse o no de la acción de la justicia, además que el arraigo no es un requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos, es un enunciado que requiere de ciertos controles en el plano lógico y experimental, que el juzgador debe fundamentarlo, pues cualquier medida que restringe la libertad locomotora, como la detención, debe considerarse como última ratio, del que el Juez debe decretarla en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general, siendo posible aplicar la prisión a una persona que no tenga familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado, haciendo un test de

proporcionalidad exige que la medida de intervención que afecta el derecho fundamental resulte idónea, necesaria y proporcional en relación con el fin que se pretende alcanzar, el examen de idoneidad implica que la medida restrictiva del derecho fundamental debe ser adecuada para la realización del fin propuesto, el examen de necesidad supone que la medida adoptada deberá ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente No. 02964-2011-PHC/TC Arequipa Mauricio Gilberto Ponce Núñez del 16 de Julio del 2013, entonces se le está afectando sus derechos fundamentales, en consecuencia la demanda es fundada. Pero debe tenerse en cuenta que la declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél, además el declarar la nulidad del auto apertorio de instrucción, en el extremo de la medida de coerción para uno de los imputados implica que debe disponerse que el Juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia constitucional, cite resolución de la medida de coerción procesal que corresponda al caso, si a la fecha no se hubiere dictado sentencia penal, debiendo valorar si se cumplen los presupuestos procesales de la detención o de la comparecencia, lo que tampoco implica su excarcelación.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones, Administrando Justicia a nombre de la Nación, y de conformidad con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo I del Título Preliminar y artículo 24 del Código Procesal Constitucional, artículo 139.5. De la Constitución Política del Estado:

**FALLO:** Declarando:

**FUNDADA** la demanda presentada por Mibsam Goodman Carbajal Sánchez mediante escrito número uno de fojas sesenta y ocho recepcionado el 13 de diciembre de 2016 contra el ex Juez del Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald, Ivo Antero Melgarejo Quiñónez, por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad, de acuerdo a las consideraciones precedentes, en consecuencia:

**NULO** el auto apertorio de instrucción expedido mediante resolución número dieciséis de fecha 23 de mayo de 2011, recaída en el Expediente No. 2011-24-P tramitado en el Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald (Expediente No. 538-2011 Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz), en el extremo de la medida de coerción de detención dictada contra el demandante Mibsam Goodman Carbajal Sánchez, por lo tanto:

**DISPONGO** que él o la Juez penal competente, en el día de notificada con la presente sentencia constitucional, dicte la resolución de la medida de coerción procesal que corresponde al caso, ello si a la fecha no se hubiera dictado sentencia penal. Consentida y/o Ejecutoriada, que fuera la presente resolución:

**PUBLIQUESE** en la página web del Diario Oficial El Peruano remitiendo a la Oficina de Administración una copia certificada de esta sentencia bajo responsabilidad de la Especialista del Juzgado Unipersonal, asimismo:

**ARCHIVESE** los de la materia en el modo y forma de ley donde corresponda oportunamente con las formalidades respectivas bajo responsabilidad de la Especialista del Juzgado, notificando a las partes en forma oportuna:

**NOTIFÍQUESE** al demandante, al ex Juez demandado, así como al Procurador

Público del Poder Judicial, al Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald, conforme corresponda bajo responsabilidad del personal del Juzgado en caso de incumplimiento o de incurrir en demora innecesaria.

JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH.

ESPECIALISTA DEL JUZGADO.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

#### SALA PENAL DE APELACIONES

**EXPEDIENTE** : 00064-2018-0-0201-SP-PE-01  
**ESPECIALISTA** : MUÑOS PRINCIPE YOEL TEOFILO  
**MATERIA** : HABEAS CORPUS  
**DEMANDADO** : MELGAREJO QUIÑONEZ IVO ANTERO  
**BENEFICIARIO** : CARBAJAL SÁNCHEZ MIBSAM GOODMAN

#### SENTENCIA DE VISTA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Huaraz, seis de marzo del año dos mil dieciocho

**VISTOS:** con las de la materia; habiendo inconcurrido las partes procesales a la Audiencia de vista de la causa programada, y con forme a su estancia procesa, el estado es el de permitir pronunciamiento respectivo:

#### I. MATERIA DE APELACIÓN:

**Sentencia** contenida en la resolución número seis de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez Mixto de Pomabamba, obrante de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos sesenta y siete, que falla: "Declarando **FUNDADA** la demanda presentada por Mibsam Goodman Carbajal Sánchez mediante escrito número uno de fojas sesenta y ocho recepcionado el 13 de diciembre de 2016 contra el ex Juez del Juzgado Mixto de

Carlos Fermín Fitzcarrald, Ivo Antera Melgarejo Quiñónez, por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad, de acuerdo a las consideraciones precedentes, en consecuencia, **NULO** el auto apertorio de instrucción expedido mediante resolución número dieciséis de fecha 23 de mayo de 2011, recaída en el Expediente N° 2011-24-P tramitado en el Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald (Expediente N° 538-2011 Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz), en el extremo de la medida de coerción de detención dictada contra el demandante Mibsam Goodman Carbajal Sánchez, por lo tanto: **DISPONGO** que él o la Juez penal competente, en el día de notificada con la presente sentencia constitucional, dicte la resolución de la medida de coerción procesa que corresponde al caso, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal", con lo demás que contiene.

## **II. SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**El señor Procurador Público Adjunto del Poder Judicial Óscar Rolando Lucas Asencios**, mediante recurso de apelación de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, que obra de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y tres, fundamenta su recurso impugnatorio en base a los siguientes argumentos:

2.1 Que, la resolución cuestionada se basa en que la resolución cuestionada no ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de resoluciones judiciales, toda vez que no se expresa en sus fundamentos una suficiente motivación en cuanto a la concurrencia de los presupuestos

legales respecto a los graves fundamentos de convicción.

2.2 El A Quo en su calidad de Juez de Garantías en su sentencia de primera instancia ha emitido un pronunciamiento de fondo, donde a nuestro juicio suple las funciones propias de un Juez ordinario, vale decir, realiza una revaloración de presupuestos materiales de la prisión preventiva en sede constitucional, afectando el Principio de Independencia del Poder Judicial, desvirtuando las garantías constitucionales, desconociendo el límite del Juez constitucional.

2.3 El Juez de garantías está obligado a realizar un examen de procedibilidad para considerar su admisión o rechazo liminar, en el cual se debe constatar la inexistencia de herramientas procesales al interior del proceso de origen, que permitan advertir que no existe otro camino más que el hábeas corpus para salvaguardar la libertad individual, lo cual no ha ocurrido así ya que la defensa técnica del accionante no ha interpuesto a nivel de proceso ordinario, un recurso de apelación contra la resolución judicial número dieciséis que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva realizado por el representante del Ministerio Público.

2.4 Lo dicho anteriormente implica que antes de interponer la demanda constitucional de hábeas corpus es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior penal, contrario sensu se presume la conformidad del procesado.

2.5 En la presente causa, el beneficiario no activó el recurso de apelación con el cual el protegido gozaba a fin de obtener un pronunciamiento extraordinario de la Sala Penal Superior, ante las presuntas



vulneraciones a los derechos constitucionales del beneficiario.

2:6 Por otro lado, el Tribunal Constitucional también nos recuerda que la justicia constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea exclusiva de la justicia penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que la detención se haya adoptado observando los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución.

2.7 De esa manera se recuerda que la justicia constitucional no es una instancia añadida o supra instancia donde se revise los actuados, más aún en el presente caso de carácter infra constitucional, opuesto a ellos, es de puntual competencia la violación de derechos fundamentales recaudados por nuestra Carta Magna y debidamente sustentados.

### **III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN**

**PRIMERO:** Previo al inicio del análisis correspondiente, es necesario precisar qué tipo de Hábeas Corpus es el que se pretende analizar, esto claro para determinar la afectación de la libertad personal del beneficiario; por lo que luego de revisados los diversos tipos desarrollados por el Tribunal Constitucional, el que más proximidad tiene al caso de autos es el Hábeas Corpus Conexo, esta tipología es usada cuando se presentan situaciones no previstas por lo demás tipos de hábeas corpus, por ejemplo tenemos el impedimento de ser asistido por un abogado defensor, cuya elección será libre, también se puede dar en los casos en los que existe obligación de prestar

juramento o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo o en contra del cónyuge o familiar. No existe referencia a la privación de la libertad física, pero está ligado directamente a ello. A que destacar que este tipo de Hábeas Corpus, ha sido elaborado de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, consecuentemente no puede ser tomado como un número clausus. Para el presente caso, deviene en relevante verificar la existencia de la vulneración alegada por la parte beneficiaria, así como merituar en su oportunidad los diversos instrumentales aportados por las partes en conflicto.

**SEGUNDO:** Pero, luego de lo señalado precedentemente, ¿Qué es lo que protege el Habeas Corpus?, el artículo 2º inciso 11) de la Constitución Política del Estado señala: "*A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería*"; a partir de lo indicado, esta facultad comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*, en otras palabras, supone la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata en todo caso de un imprescindible derecho individual y a su vez, de un elemento conformante de la libertad individual. A mayor disquisición, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional, no obstante, habiéndose restringido

posiblemente derechos conexos a la libertad individual, en el presente proceso, ello debe ser materia de evaluación.

**TERCERO:** Para el caso de autos el demandante indica que la resolución número dieciséis de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, que contiene el autoapertorio de instrucción, vulnera sus derechos fundamentales, Debido Proceso en su vertiente a la debida Motivación de Resoluciones Judiciales, por dictar medida coercitiva personal de mandato de detención en contra del beneficiario y otros investigados, sin que dicha decisión haya cumplido con las exigencias legales y constitucionales pertinentes, por lo que la detención conlleva directamente a la vulneración de su Derecho a la Libertad por la forma arbitraria y sin fundamento de la resolución cuestionada.

**CUARTO:** En este estado, se tiene a la vista la resolución materia de cuestionamiento la cual obra de fojas uno a treinta y ocho, y en la que efectivamente, el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald resuelve abrir instrucción con mandato de detención contra Carbajal Sánchez Mibsam Goodman, y siendo que esta adolecería de motivación es necesario traer a colación lo esgrimido por el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado en la sentencia del expediente número 1480-2006/AA/TC, que señala: "... el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, exprese las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no

debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto porque en este tipo de procesos el Juez Constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. El derecho a la debida motivación".

**QUINTO:** A este mismo tenor, no olvidemos que el Derecho a la Debida Motivación se encuentra plasmado taxativamente en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado cuando señala: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"; esto implica que el Debido Proceso en su variable de respeto a la motivación de las resoluciones judiciales, salvaguarda al justiciable frente a la posibilidad de arbitrariedad judicial, pues garantiza que las decisiones judiciales no se encuentre justificadas tan solo en el mero capricho de los Magistrados, sino más bien en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que

deriven del caso. Conforme se ha detallado en el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional, ha establecido que la necesidad de las resoluciones judiciales sean motivadas obedece no solo a un principio, sino a un derecho constitucional, pues por un lado se garantiza que la impartición de la justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las Leyes, mientras que por otro lado, otorga la posibilidad de que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su Derecho a Defensa.

**SEXTO:** Dentro de este hilo argumentativo y después de haber estudiado a profundidad el documento de Auto Apertorio de Instrucción, los Magistrados concuerdan con el criterio del señor Juez de Primera Instancia, ya que la resolución cuestionada incurre en inexistencia de motivación o motivación aparente, no se olvide que para dictarse la medida coercitiva de mandato de detención debería haberse desarrollado por cada imputado una argumentación singular y discriminada de los presupuestos procesales, más no en forma genérica y al grado de no poder distinguir por cada hecho fáctico de imputación, es decir, si estos vinculan al beneficiario o a los demás procesados, consecuencia de ello es justamente la evaluación incluso de la prognosis de la pena al verificar la suficiencia del hecho y la vinculación del imputado, o sea, su grado de participación, si existiera el concurso de delitos y las circunstancias de punibilidad de acuerdo a lo advertido por el artículo 45° y 46° del Código Penal, siendo que en el documento materia de análisis la apreciación es vaga, imprecisa y escueta. Por otro extremo tenemos al peligro procesal que a su vez se desprende en dos corrientes los cuales son el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, que si bien es cierto se justifican ambos en forma genérica,

también es cierto que contienen fundamentos jurídicos y fácticos diferentes, es más en la resolución de auto apertorio de instrucción tales motivos no se sustentan mínimamente, existiendo más bien en apariencia un intento por dar cumplimiento formal a un mandato pero sin mayor justificación.

**SÉPTIMO:** Además de lo ya mencionado, hay que señalar que luego de revisada la resolución de auto apertorio de instrucción no queda claro porqué a algunos imputados el Juez resolvió abrirles instrucción con mandato de detención y a otros con comparecencia restringida, pues al margen de que la justificación para cada caso es particular y diferenciada, del contenido se observa que para los que se ordenó mandato de detención, entre los que se encuentra el beneficiario, fueron comprendidos como autores y cómplices, mientras que para los que se ordenó comparecencia con restricciones también se les comprendió el mismo grado de participación, autores y cómplices, siendo . en ambos casos delitos de la gama de Corrupción de Funcionarios, resáltese una vez más la importancia del análisis individual para cada imputado.

**OCTAVO:** Otro aspecto que no debe ser soslayado, es que el tema materia de análisis está involucrado también a la estricta observancia de Derecho de Defensa, cuando la Norma Suprema nuevamente en su artículo 139° inciso 14) lo reconoce indicando que se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza no queden en estado de indefensión, quedando afectado el contenido esencial de Derecho de Defensa cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos atribuibles a los órganos judiciales, de ejercer los

medios necesarios y suficientes para defender sus derechos e intereses legítimos. Entonces, el Derecho al Debido proceso, es un derecho fundamental que contiene a su vez diversos derechos fundamentales de orden estrictamente procesal, al respecto ha quedado establecido que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza unos de otros, pero que en su conjunto garantiza que el procedimiento o proceso por el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y la debida protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos, estos derechos fundamentales en el presente caso, de alguna manera han sido trastocados, si se tiene en cuenta que los argumentos de la decisión que ordena la detención del beneficiario, no se encuentran debidamente fundamentados y menos aún quizá tampoco analizados, ya que se debe enfatizar en que este Órgano Colegiado no pretende realizar las veces del Juzgador Penal, puesto que no se está encuadrando la situación a la norma, ni mucho menos definiendo si le correspondería o no un mandato de detención como medida coercitiva al beneficiario, sino constitucionalmente se está evaluando el contenido de una resolución, es decir, si esta cumple o no con las garantías que constitucionalmente se han implantado en nuestro sistema legal.

**NOVENO:** Potencialmente se deben de mencionar también las deficiencias en la motivación externa, es decir, la justificación de las premisas plasmadas en la resolución que causa agravio, puesto que en el caso que nos atañe se desarrolla un hecho fáctico determinado de imputación en contra del

demandante a mérito claro está de una denuncia penal y considera además, que califican dentro de un tipo penal, empero, mínimamente debería existir razones en cuanto a la vinculación del hecho con la participación de la persona y el grado del mismo, por lo que al no verificarse este nivel de argumentación, definitivamente nos encontramos ante la escasez de justificación de la premisa fáctica.

**DÉCIMO:** Para culminar con relación a los presupuestos para abrir instrucción, los cuales están exigidos en el contenido del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, no se debe obviar que viene a ser una resolución que da inicio al proceso penal en sí, más no define la situación jurídica del imputado por lo que no vulnera de ninguna manera el Principio de Inocencia, conforme lo ha dejado asentado el Tribunal Constitucional, por otro lado en cuanto a los elementos de convicción que sustentan el apertorio de instrucción, como es la denuncia por ejemplo, estos no son revisables en vía constitucional sino que corresponde al fuero ordinario, más si se tiene en cuenta la naturaleza residual del proceso constitucional de Hábeas Corpus, es decir, no es una instancia de revisión de procesos ordinarios, independientemente de la instancia en la que haya concluido, siendo evidente el tránsito por la vía constitucional si y solo si existe evidente afectación de los derechos relativos al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y derechos conexos a estos.

#### **IV. DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones



de la Corte Superior de Justicia de Áncash con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, **HA RESUELTO:**

**1. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Poder Judicial, Óscar Rolando Lucas Asencio. En consecuencia;

**2. CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la resolución número seis de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez Mixto de Pomabamba, obrante de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos sesenta y siete, que falla: "*Declarando **FUNDADA** la demanda presentada por Mibsam Goodman Carbajal Sánchez mediante escrito número uno de fojas sesenta y ocho recepcionado el 13 de diciembre de 2016 contra el ex Juez del Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald, Ivo Antera Melgarejo Quiñonez, por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad, de acuerdo a las consideraciones precedentes, en consecuencia, **NULO** el auto apertorio de instrucción expedido mediante resolución número dieciséis de fecha 23 de mayo de 2011, recaída en el Expediente N° 2011-24-P tramitado en el Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald (Expediente N° 538-2011 Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz), en el extremo de la medida de coerción de detención dictada contra el demandante Mibsam Goodman Carbajal Sánchez, por lo tanto: **DISPONGO** que el o la Juez penal competente, en el día de notificada con la presente sentencia constitucional, dicte la resolución de la medida de coerción procesal que corresponde al caso, ello si a la fecha no se*

hubiera dictado la sentencia penal", con lo demás que contiene. **ORDENARON** la devolución de actuados, al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Magistrado Nilton Fernando Moreno Merino en virtud al artículo segundo de la Resolución Administrativa número 048-2018-P- CSJAN/PJ.

SS.

MORENO MERINO

BAHAMONDES HERNANDEZ

SANCHEZ EGUZQUIZA

NFMM/hpfs